



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 18 de Julio del 2002 -- N° 621

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.			
FUNCION EJECUTIVA		Consultas de aforo presentadas mediante hojas de trámites Nros:		
ACUERDOS:		005	35213 relativa al producto Junta de Articulación 6	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		006	33496 relativa a los productos: tip top cement SC 2000, tip top special cement BL y tip top SVS liquid vulcanizante 6	
02 260	Desígnase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas	2	007	35977 relativa al producto: Femiane (envase calendario con 21 grageas) 8
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		008	35973 relativa al producto: Triquilar (envase recordatorio con 21 grageas) 8	
366	Expídese el Reglamento para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en terminales	3	009	35976 relativa al producto: Microgynon grageas (envase calendario de 21 y 28 grageas) 9
367	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 05-A, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 1 de marzo del 2000	4	010	33465 relativa al producto: Command 480 EC 10
RESOLUCIONES:		EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:		
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		02 329	Apruébase la emisión postal denominada: "Homenaje al Dr. Alfredo Pérez Guerrero" 11	
242	Delégase a la Gerencia de Asesoría Jurídica las atribuciones del Gerente General	4	02 330	Apruébase la emisión postal denominada: "80 Años de la ESPE" 12
243	Dispónese que el Gerente Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción donde se emitió la Nota de Crédito, podrá autorizar por una sola vez, el fraccionamiento del valor, en las cantidades solicitadas por el contribuyente	5	02 331	Apruébase la emisión postal denominada "40 Años - CARE" 12
			02 332	Apruébase la emisión postal denominada "100 Años de la Ingeniería Militar en el Ecuador" 13
				Págs.

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA Y CENSOS - INEC:**

063-DIRG-2002 Déjase insubsistentes las resoluciones Nos. 019-DIRG-99 y 025-DIRG-99, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 146 y 172 de 11 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999 14

**SECRETARIA TECNICA DEL
FRENTE SOCIAL:**

009-STFS-02 Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría 14

011-STFS-02 Créase dentro de la Unidad de Administración de Recursos Corporativos, la Subunidad Financiera 18

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:

02.Q.ICI.012 Expídense las normas sobre montos mínimos de activos en los casos de auditoría externa obligatoria 19

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

284-2001 María Jeny Recalde en contra de Carmen Cerón Jiménez 20

290-2001 Manuel María Villavicencio López en contra de Leonor Argentina Muñoz Serrano 21

296-2001 Eusebio Fernández Cedeño en contra del Municipio de Quevedo 22

319-2001 Consuelo Serrano Morales en contra de la Compañía Florecer Cía. Ltda. 24

321-2001 Angel Alvarado Vicuña en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otro 25

323-2001 Inés Fabiola Villegas Espinosa en contra del IESS 26

324-2001 Carlos Hugo Franco Ruiz en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 27

330-2001 Lcdo. Alfonso Murguetyio Montenegro en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas 28

345-2001 José Sánchez Pineida en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería 29

351-2001 Jacinta Montoya Mariscal en contra de Lourdes Ponce Luque y otro 31

Págs.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCION:

RJE-2002-PLE-445-810 Díctase el presente instructivo para el sorteo de 3 concejales de minoría del cantón San Vicente, provincia de Manabí; y 1 concejal del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana 32

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Baños de Agua Santa: Que reforma la Ordenanza que reglamenta el servicio de matadero municipal 33

- Cantón Guano: Que establece el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público 34

- Cantón Guano: Que establece el cobro de la tasa de la utilización de terreno del cementerio municipal 35

- Cantón Guano: Que establece el cobro de la tasa de faenamiento de ganado y especies menores en el camal municipal 36

- Cantón Calvas: De ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía, desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga 36

- Cantón Chunchi: Sobre Discapacidades 39

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la resolución N° CNV-009-2002, expedida el 12 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial del 26 de los mismos mes y año 40

No. 02 260

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 7 de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, el Consejo Nacional de Zonas Francas está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión a celebrarse el día 5 de julio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

Acuerda:

Artículo Unico: Designase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas el día 5 de julio del 2002.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 9 de julio del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.

Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

No. 366

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que las personas o empresas que realicen las actividades de almacenamiento, distribución y venta al público en el país de los derivados del petróleo, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del Ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministerio del Ramo;

Que, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, expresa que las personas o empresas dedicadas a la comercialización de derivados, deberán observar las normas técnicas, de calidad, de control y de protección ambiental que fije el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;

Que, es necesario expedir disposiciones para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en terminales; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 1417, publicado en el

Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; y, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en terminales.

Art. 1 La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y las personas autorizadas para comercializar y distribuir combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, en el ejercicio de sus actividades de comercialización observarán las normas técnicas INEN relacionadas con la calidad y cantidad de los combustibles.

Art. 2 La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, como importadora y abastecedora de las comercializadoras deberá instalar los instrumentos de control de calidad y cantidad en los terminales de abastecimientos de combustibles, los mismos que para su uso previamente deberán estar debidamente calibrados.

Art. 3 En los contratos de compraventa de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que suscriban entre sí, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y las comercializadoras autorizadas y éstas con sus distribuidores se estipularán los mecanismos y procedimientos de control que acuerden las partes.

Art. 4 En la entrega recepción de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos comercializados se establecerá las condiciones en las que se entrega y recibe los combustibles, a partir de lo cual la parte que recibe asumirá la responsabilidad sobre la calidad y la cantidad de los combustibles y responderá por los mismos.

Art. 5 Las controversias resultantes de la aplicación de los mecanismos de control de calidad y cantidad estipulados en los contratos, serán resueltas mediante la aplicación de los sistemas de resolución de controversias que las partes hayan acordado.

Art. 6 Sin perjuicio de los controles que convengan las partes contratantes, la Dirección Nacional de Hidrocarburos en su calidad de órgano de control, conforme la ley, podrá realizar las inspecciones en los terminales que sean necesarias a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas INEN relacionadas con la calidad y cantidad de los combustibles comercializados.

Art. 7 En caso de que por los controles en terminales realizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se determine que los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos incumplen las normas de calidad INEN, sin perjuicio de la acción legal correspondiente, se dispondrá la suspensión del despacho del producto, la prohibición de su comercialización y la imposición de la máxima multa prevista en la ley; y, para el caso de falsedad en la cantidad se impondrá la máxima multa prevista en la ley.

Art. 8 El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de julio del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original, lo certifico.

Quito, a 11 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 367

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que a través del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 05-A, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 1 de marzo del 2000, el titular del Portafolio delegó al titular de la Subsecretaría Administrativa, la suscripción de todos los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuyo monto sea inferior al establecido por la ley, para el concurso público de precios, así como los de consultoría;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, reformó a la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 y sus reformas, eliminan el "concurso público de precios", y sustituyendo dicha frase, por el de "concurso público de ofertas";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 8 de octubre del 2001, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual la Subsecretaría Administrativa pasó a denominarse Subsecretaría de Desarrollo Organizacional;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial; Que vista la reforma a la Ley de Contratación Pública, esta Secretaría de Estado ha estimado necesario actualizar las facultades delegadas en el referido artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 05-A, al titular de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 05-A, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 1 de marzo del 2000, sustituyendo todas las referencias que digan: "Subsecretaría Administrativa", por: "Subsecretaría de Desarrollo Organizacional".

Art. 2.- Reformar el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial No. 05-A, el que dirá:

"Art. 2.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional la suscripción de:

Los convenios en general y los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o inferior de la establecida en la codificación de la Ley de Contratación Pública para el Concurso Público de Ofertas; y,

Todos los contratos de consultoría que requiera el Ministerio de Energía y Minas."

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de julio del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original, lo certifico.- Quito, a 11 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 242

EL GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que es necesario la descentralización de funciones de la Gerencia General con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este despacho;

Que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo, con el objetivo de brindar una mayor agilidad a los trámites presentados ante la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debido a la importancia económica que representa esta institución dentro de la estructura estatal; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 35 de la Ley de Modernización y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 111 párrafo I literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

1.- Delegar a la Gerencia de Asesoría Jurídica las atribuciones del Gerente General constantes en la Ley Orgánica de Aduanas en el artículo 111, Operativas literal f).

2.- Delegar a la Gerencia de Normativa Tributaria las atribuciones constantes en la Ley Orgánica de Aduanas en el artículo 111, Operativas literal d).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 25 de junio del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 243

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que siendo la Corporación Aduanera Ecuatoriana, una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa y presupuestaria, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es un organismo al que se le atribuye, en virtud a la Ley Orgánica de Aduanas, la planificación y ejecución de la política aduanera en el país y para ejercer en forma reglada las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Art. 14 de la Ley Orgánica de Aduanas y el Art. 5 de su Reglamento General, los gerentes distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de oficio o a petición de parte, tienen la facultad de emitir notas de crédito por derechos arancelarios y otros de carácter estrictamente aduanero, que resultaren como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo de acuerdo a lo prescrito en la ley y los procedimientos establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, incluyendo los intereses que éstos generen; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 111, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- El Gerente Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción donde se emitió la nota de crédito, podrá autorizar por una sola vez, el fraccionamiento del valor, en las cantidades solicitadas por el contribuyente, previa solicitud

escrita del beneficiario y en los casos debidamente justificados.

Art. 2.- Los formularios que describan los fraccionamientos de las notas de créditos, además de observar lo prescrito en el Art. 327 del Código Tributario y Art. 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, contendrán una numeración añadida de la fracción a la que corresponda la nota de crédito, esta numeración contendrá en su parte superior el número de la fracción y en la inferior, el número de fracciones en que fue dividida la nota de crédito; así: 1/3, 2/3 y 3/3.

Art. 3.- El contribuyente podrá solicitar que se emita una nota de crédito por un valor exacto, pudiendo el remanente ser fraccionado en los términos descritos en el artículo anterior.

Art. 4.- Emitidos los nuevos valores, se procederá a colocar en los originales de las notas de crédito un sello de cancelado, debiendo constar el endoso a favor del Gerente Distrital respectivo por donde se haya emitido dicha nota de crédito, y deberá quedar registrado en el Departamento Financiero para efectos de control.

Art. 5.- El Gerente Distrital de la respectiva jurisdicción donde se haya utilizado la o las notas de crédito, deberá comunicar oportunamente al Gerente Distrital que la emitió, para que el Departamento Financiero proceda a dar de baja en su contabilidad, y la copia de ésta, el archivo respectivo.

Art. 6.- El beneficiario o titular de la nota de crédito notificará a la Gerencia Financiera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de la pérdida, sustracción o destrucción del documento y solicitará se suspenda el pago hasta que se resuelva lo pertinente.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el respectivo Registro Oficial.

Comuníquese.- Guayaquil, 25 de junio del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.
N° 005

Guayaquil, 20 de junio del 2002

Señor
Pedro Vidal Espinoza
Agente Aduanal
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35213 relativa al producto: **JUNTA DE ARTICULACION**, y en base al oficio N°

056/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Jefe Técnico (e) de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía, materia de la consulta, es una parte del vehículo, que según la información del fabricante que es Federal Mogul de Estados Unidos, se trata de una junta que es utilizada en la parte inferior del vehículo para la articulación del sistema de transmisión del vehículo.

El referido producto se encuentra ubicado en el Arancel de Importaciones, en la Sección XVII referente a Material de Transporte, de acuerdo a lo establecido en la Nota Legal 2 e) que indica lo siguiente:

“2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

..e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83”.

En este caso, al ser la junta de articulación una parte del vehículo que no forma parte intrínseca del motor, en razón de que su ubicación es al exterior del mismo, no puede estar ubicada en la partida 84.83, por lo que la referida mercancía es una parte correspondiente a la Sección XVII que trata sobre material de transporte.

Al interior de esta sección, la junta de articulación, por constituir parte de vehículo, se encuentra ubicada en la partida 87.08 referente a: **“Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas”.**

CONCLUSION

Por todo lo expuesto, la junta de articulación, denominado comercialmente: “Precisión universal joint”, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la regla 1 de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y de la Nota Legal 2 e) de la Sección XVII, se encuentra ubicada dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Subpartida arancelaria **8708.99.29** que corresponde a **“Partes... transmisiones cardánicas”.**
Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

N° 006

Guayaquil, 20 de junio del 2002

Señor
Nelson Vallejo Ch.
GERENTE GENERAL
CIA. LTDA. DE INVERSIONES
Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 33496 relativa a los productos: **TIP TOP CEMENT SC 2000, TIP TOP SPECIAL CEMENT BL y TIP TOP SVS LIQUID VULCANIZANTE**, y en base al oficio N° 04/IV/2002\ASR, suscrito por el Ing. Alfredo Salazar, técnico especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Luego de haber sido revisada toda la documentación y comprobado que ha cumplido con todo lo establecido en el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas se procede a atender lo solicitado.

DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS

MERCANCIA N° 1

Nombre Comercial: -TIP TOP CEMENT SC 2000
Fabricante: ----- TIP TOP Stahlgruber Otto Gruber Gm BH & Co. KG
País: ----- Alemania
Envase/recipiente: -- Iguales o menores a 1 Kg. (1000 g.)
Descripción: ----- Se trata de una solución líquida no inflamable, es una preparación adhesiva con tricloroetileno que viene en recipientes para la venta al por menor, es utilizado para empalmar y reparar cintas transportadoras, así como también para realizar cualquier tipo de revestimiento de goma tanto en minería como en canteras e industrias.
ANALISIS DEL TIP TOP CEMENT SC 2000

De acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria-Nandina 2002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 del 3 de abril del 2002, se puede determinar que este producto debe ser clasificado en la Sección VI, Capítulo 35 y partida arancelaria 3506, cuyo texto indica: “Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.”, bajo la subpartida arancelaria 3506.10.00 que corresponde a los productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.

NOTA LEGAL PARA LA CLASIFICACION DEL TIP TOP CEMENT SC 2000

- Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria - Nandina 2002; y,
- Nota legal 2 de la sección VI.

MERCANCIA N° 2

Nombre Comercial: -TIP TOP SPECIAL CEMENT BL
 Fabricante: ----- Tip Top Stahlgruber Otto Gruber GmbH & Co. KG
 País:----- Alemania
 Envase/Recipiente: -- Iguales o menores a 1 Kg. (1000 g.)
 Descripción: ----- Se trata de una solución líquida, a base de tricloroetileno que viene en recipientes para la venta al por menor, es utilizado como pegamento exclusivo para los parches para neumáticos, líquido que es aplicado en el interior de la carcasa del mismo.

ANALISIS DEL TIP TOP SPECIAL CEMENT BL

De acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria - Nandina 2002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 del 3 de abril del 2002, se puede determinar que este producto debe ser clasificado en la Sección VI, Capítulo 35 y partida arancelaria 3506, cuyo texto indica: "Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.", bajo la subpartida arancelaria 3506.10.00 que corresponde a los productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.

NOTA LEGAL PARA LA CLASIFICACION DEL TIP TOP SPECIAL CEMENT BL

- Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria - Nandina 2002; y,
- Nota legal 2 de la Sección VI.

MERCANCIA N° 3

Nombre comercial:--TIP TOP SVS LIQUIDO VULCANIZANTE
 Fabricante: ----- Tip Top Stahlgruber Otto Gruber GmbH & Co. KG
 País: ----- Alemania
 Envase/Recipiente: -- Iguales o menores a 1 Kg. (1000 g.)
 Descripción: ----- Se trata de una solución líquida, compuesta de un preparado de ciclohexiletamina y nafta (petróleo) que viene en recipientes para la venta al por menor, es utilizado como pegamento exclusivo de parches para tubos de neumáticos.

ANALISIS DEL TIP TOP SVS LIQUIDO VULCANIZANTE

De acuerdo a las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria - Nandina 2002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 del 3 de abril del 2002, se puede determinar que este producto debe ser clasificado en la Sección VI, Capítulo 35 y partida arancelaria 3506, cuyo texto indica: "Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte;

productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.", bajo la subpartida arancelaria 3506.10.00 que corresponde a los productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.

NOTA LEGAL PARA LA CLASIFICACION DEL TIP TOP SVS LIQUIDO VULCANIZANTE

- Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria - Nandina 2002; y,
- Nota Legal 2 de la Sección VI.

CONCLUSION

La presente consulta de aforo que contiene las mercancías descritas en el cuadro que a continuación se detallan, se ha procedido a su clasificación en función de su materia, aplicando la Primera Regla General de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria NANDINA-2002, y de la Nota Legal 2 de la Sección Sexta, siempre y cuando estas mercancías se presenten acondicionadas en envases/recipientes cuyo contenido sea igual o menor a 1 kilogramo (1000 gramos), correspondiéndole su clasificación dentro del Arancel Nacional de Importaciones, de la siguiente forma:

Mercancías	Clasificación Arancelaria
TIP TOP CEMENT SC 2000	3506.10.00
TIP TOP SPECIAL CEMENT BL	3506.10.00
TIP TOP SVS LIQUIDO VULCANIZANTE	3506.10.00

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.
 GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.
N° 007

Guayaquil, 24 de junio del 2002

Señor
 Lucien Portier
 Gerente General
 SCHERING ECUATORIANA C.A.
 Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35977 relativa al producto: **FEMIANE (Envase calendario con 21 grageas)**, y en base al oficio N° 005-BDC-GNTA, suscrito por la Q.F. Brigid Delgado, funcionaria de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo

de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente FEMIANE es un anticonceptivo hormonal sintético como lo describen sus propios fabricantes.

Según la composición química del producto, éste contiene dos principios activos que son: el Etinilestradiol y el Gestodeno.

Para explicar mejor lo desglosaré:

- a) GESTODENO: es un Progestógeno derivado del esteroide Androstano, obtenido por síntesis.
- b) ETINILESTRADIOL: es un Estrógeno que deriva del esteroide Estradiol, obtenido por síntesis.

Ambos grupos: Progestógenos y Estrógenos son hormonas sexuales femeninas. Todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal están ubicados dentro del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en la partida 29.37 que indica textualmente así:

“29.37 - HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS”.

Además tenemos lo que establece la NOTA LEGAL N° 8 del Capítulo N° 29 referente a los “Productos Químicos Orgánicos”, que indica textualmente lo siguiente:

“8. En la partida 29.37:

...b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.”.

En el presente caso, tanto la hormona Levonorgestrel y Etinilestradiol son hormonas semisintéticas, es decir son derivados tanto de la hormona esteroide Androstano y Estradiol respectivamente, por lo que cumple con las especificaciones señaladas en la Nota Legal 8 del Capítulo 29.

CONCLUSION

Con los antecedentes indicados anteriormente se concluye que el producto FEMIANE -mercancía materia de esta Consulta de Aforo- en aplicación de la Nota Legal 8 del Capítulo 29 y de la regla Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente, de la siguiente manera:

2937 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus

derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

“2937.23.90 ---Los demás”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

N° 008

Guayaquil, 24 de junio del 2002

Señor
Lucien Portier
Gerente General
SCHERING ECUATORIANA C.A.
Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35973 relativa al producto: **TRIQUILAR (envase recordatorio con 21 grageas)**, y en base al oficio N° 001-BDC-GNTA, suscrito por la Q.F. Brigid Delgado, funcionaria de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente **TRIQUILAR** es un anticonceptivo hormonal sintético como lo describen sus propios fabricantes.

Según su composición química del producto, éste contiene dos principios activos que son: el Levonorgestrel y el Etinilestradiol.

Para explicar mejor lo desglosaré:

- a) LEVONORGESTREL: es un Progestógeno derivado del esteroide Androstano, obtenido por síntesis.
- b) ETINILESTRADIOL: es un Estrógeno que deriva del esteroide Estradiol, obtenido por síntesis.

Ambos grupos: Progestógenos y Estrógenos son hormonas sexuales femeninas. Todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal están ubicados dentro del Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías en la partida 29.37 que indica textualmente así:

“29.37 - HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS”.

Además tenemos lo que indica la NOTA LEGAL N° 8 del Capítulo N° 29 referente a los “Productos Químicos Orgánicos”, que indica textualmente lo siguiente:

“8. En la partida 29.37:

...b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.”.

En el presente caso, tanto la hormona Levonorgestrel y Etinilestradiol son hormonas semi-sintéticas, es decir son derivados de la hormona esteroide Androstano y del esteroide Estradiol respectivamente, por lo que cumple con las especificaciones señaladas en la Nota Legal 8 del Capítulo 29.

CONCLUSION

Con los antecedentes indicados anteriormente se concluye que el producto TRIQUILAR -mercancía materia de esta Consulta de Aforo- en aplicación de la Nota Legal 8 del Capítulo 29 y de la regla Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificado de la siguiente manera: 2937 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

“2937.23.90 ---Los demás”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

Señor
Lucien Portier
Gerente General
SCHERING ECUATORIANA C.A.
Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35976 relativa al producto: **MICROGYNON GRAGEAS (envase calendario de 21 y 28 grageas)**, y en base al oficio N° 004-BDC-GNTA, suscrito por la Q.F. Brigid Delgado, funcionaria de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente MICROGYNON GRAGEAS es un anticonceptivo hormonal sintético como lo describen sus propios fabricantes.

Según su composición química del producto, éste contiene dos principios activos que son: el Levonorgestrel y el Etinilestradiol.

Para explicar mejor lo desglosaré:

a) LEVONORGESTREL: es un Progestógeno derivado del esteroide Androstano, obtenido por síntesis.

b) ETINILESTRADIOL: es un Estrógeno que deriva del esteroide Estradiol, obtenido por síntesis.

Ambos grupos: Progestógenos y Estrógenos son hormonas sexuales femeninas. Todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal están ubicados dentro del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en la partida 29.37 que dice textualmente así:

“29.37 - HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS”.

Además tenemos lo que indica la NOTA LEGAL N° 8 del Capítulo N° 29 referente a los “Productos Químicos Orgánicos”, que indica textualmente lo siguiente:

“8. En la partida 29.37:

...b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.”.

En el presente caso, tanto la hormona Levonorgestrel y Etinilestradiol son hormonas semi-sintéticas, es decir son derivados de la hormona esteroide Androstano y el esteroide

N° 009

Guayaquil, 24 de junio del 2002

Estradiol respectivamente; por lo que cumple con las especificaciones señaladas en la Nota Legal 8 del Capítulo 29.

CONCLUSION

Con los antecedentes indicados anteriormente se concluye que el producto MICROGYNON GRAGEAS -mercancía materia de esta Consulta de Aforo- en aplicación de la Nota Legal 8 del Capítulo 29 y de la regla Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente, de la siguiente manera:

2937 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

“2937.23.90 ---Los demás”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.
N° 010

Guayaquil, 24 de junio del 2002

Señor
 Miguel Rossignoli A.o
 Gerente General
COMERCIAL AGRO-FARM CIA. LTDA.
 Ciudad.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 33465 relativa al producto: **COMMAND 480 EC**, y en base al oficio N° 042/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Técnico Especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía, materia de la consulta, es un producto de la industria química, denominado comercialmente **COMMAND 480 EC**, que de acuerdo a la información técnica proporcionada por el fabricante, es considerado un herbicida selectivo para el cultivo de arroz, estando especialmente indicado para el control de capín, pasto cuaresma y cola de zorro. La absorción del herbicida se realiza a nivel de meristemas o puntos de crecimiento de la parte aérea de las

malezas y también de las raíces, por lo que puede controlarlas tanto en aplicaciones pre-emergentes como post-emergentes.

El producto es un líquido emulsionable, cuya composición es la siguiente:

-Clomazone 2-(2-clorofenil)metil-4,4 -dimetil -3-
 isoxazolidinona48 grs.
 -Inertes c.s.p.....100 cm3

De acuerdo a esta composición, se trata de una preparación o mezcla en razón de que el ingrediente activo, en este caso el Clomazone 2, se encuentra en suspensión con los ingredientes inertes csp (100 cm3) formando así un líquido emulsionable.

Adicionalmente, se adjunta el Certificado de Registro Unificado N° 008, en la que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA- lo califica con el uso autorizado de HERBICIDA teniendo como ingrediente activo al Clomazone.

De lo antes expuesto, se considera que el producto **COMMAND 480 EC** es un herbicida que, de acuerdo a la aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra ubicado en la partida **3808** que corresponde a *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas”.*

CONCLUSION

Por todo lo expuesto, el herbicida, denominado comercialmente **COMMAND 480 EC**, materia de esta consulta, por aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y en razón de su presentación en envases para la venta al por menor de 5 lts., se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente en la subpartida arancelaria **3808.30.10** que corresponde a **“Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos”.**

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

GERENCIA GENERAL.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

N° 02 329

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
 EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“HOMENAJE AL DR. ALFREDO PEREZ GUERRERO”**;

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“HOMENAJE AL DR. ALFREDO PEREZ GUERRERO”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,25; Tiraje: 25.000; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,50; Tiraje 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente

de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 3 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

N° 02 330

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“80 AÑOS DE LA ESPE”**;

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: “**80 AÑOS DE LA ESPE**”, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,25; Tiraje: 25.000; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,50; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 3 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

N° 02 331

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y

financiera y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos, a la iniciativa privada y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: “**40 AÑOS - CARE**”;

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: “**40 AÑOS - CARE**”, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valor: USD 0,90 SETENAN y 0,90; Tiraje: 25.000 por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,20; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 3 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

N° 02 332

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“100 AÑOS DE LA INGENIERIA MILITAR EN EL ECUADOR”**;

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“100 AÑOS DE LA INGENIERIA MILITAR EN EL ECUADOR”**,

autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valor: USD 0,40 SETENAN y 0,40; Tiraje: 25.000; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 2,00; Tiraje: 3.000 hojas; Dimensión de la hoja: 7 x 10 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,20; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 3 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

N° 063-DIRG-2002

Eco. Carlos Cortez Castro

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**Considerando:**

Que el 2 de julio del 2002 se hizo la entrega oficial de los resultados nacionales y provinciales del III Censo Nacional Agropecuario, al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 10, letra g) de la Ley de Estadística y 28 del reglamento interno de la institución;

Que los organismos auxiliares y asesores creados para la ejecución del III Censo Nacional Agropecuario han cumplido las funciones que motivaron su establecimiento; y, En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar insubsistentes las resoluciones Nos. 019-DIRG-99 y 025-DIRG-99, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 146 y 172 de 11 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, respectivamente.

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días de julio del dos mil dos.

f.) Eco. Carlos Cortez Castro, Director General del INEC.

N° 009-STFS-02

**Licenciado Fausto Corral Guevara
SECRETARIO TECNICO DEL FRENTE SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 614, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, se constituyó el Frente Social. En este mismo decreto, con el propósito de dar viabilidad a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros del Frente Social y de apoyar técnicamente a las instituciones públicas responsables de la ejecución de la política social, se creó la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que, la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General regula los procedimientos de las etapas precontractuales y de contratación para las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;

Que, en el tercer inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-SF de 5 de septiembre, publicado en Registro Oficial 430 de octubre 11 del 2001, se expidió el Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría Técnica, dotándole de autonomía administrativa, financiera y técnica;

Que, en el artículo 8 del Reglamento Orgánico Funcional, se dispone que las unidades directivas, son las responsables de aprobar políticas, normas y procedimientos;

Que, es necesario reglamentar la adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría de la Secretaría Técnica del Frente Social; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 2 y 11 del Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría Técnica del Frente Social,

Resuelve:

Expedir el siguiente: "Reglamento para la adquisición de bienes, y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, de la Secretaría Técnica del Frente Social (STFS).

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****AMBITO**

Art. 1.- Ambito: Se someterán a las disposiciones del presente reglamento la adquisición de bienes y la prestación de servicios que contrate la Secretaría Técnica del Frente Social, en el desarrollo y ejecución de sus actividades cuya cuantía no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO II**ORDENADORES**

Art. 2.- Ordenador de gastos: El Secretario Técnico del Frente Social, con los informes respectivos, según el monto, elaborados por la Unidad Administrativa o la Secretaría del Comité de Adquisiciones, autorizará la adquisición de bienes o la prestación de servicios que la Secretaría Técnica requiera.

Art. 3.- Ordenador de pagos: La Unidad Administrativa-Financiera del Programa de Protección Social (PPS), previo el cumplimiento de las obligaciones o condiciones contractuales, y verificando la existencia de la documentación respectiva, con la autorización de gasto emitida por el Secretario Técnico, procederá a ordenar los pagos correspondientes.

**CAPITULO III
RESPONSABILIDADES**

Art. 4.- Ejecución y responsabilidad: Compete a la Unidad Administrativa de la STFS, la elaboración de informes, así como controlar la ejecución de los contratos hasta su terminación o liquidación definitiva; a la Unidad Administrativa-Financiera del PPS la emisión de la certificación presupuestaria así como el registro y renovación de garantías; a la Asesoría Legal de la STFS, la elaboración de los contratos y el control del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CAPITULO IV

DEL COMITE

Art. 5.- Comité de Contrataciones: Para el trámite de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, se conformará un comité, el cual estará integrado por el Secretario Técnico o su delegado, quien lo presidirá; el responsable Administrativo; y, el responsable Administrativo-Financiero del PPS. Actuará con voz pero sin voto el Asesor/a legal de la STFS, quien además será el Secretario del comité.

Art. 6.- Competencia: El Comité de Contrataciones será competente para dirigir los procesos de contratación y adjudicar los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios por costos iguales o superiores a US \$ 5.000,00 dólares americanos y que no excedan el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 7.- Resoluciones: Las resoluciones del comité se adoptarán por mayoría simple. Los votos se expresarán siempre en sentido positivo o negativo con la debida motivación. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Quórum: El quórum para las sesiones del Comité de Contrataciones estará dado con la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, uno de los cuales necesariamente será el Presidente.

Art. 9.- Convocatoria: El Secretario del comité por disposición del Presidente, convocará, por escrito, a sus miembros, por lo menos con un día hábil de anticipación. La convocatoria contendrá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 10.- Prohibiciones: Los miembros del comité, incluido el Secretario, no podrán actuar cuando existan intereses personales de por medio o se presenten oferentes que sean sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPITULO V

DE LOS PROVEEDORES

Art. 11.- De los proveedores: La Unidad Administrativa, para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones, deberá mantener actualizado el Registro de Proveedores. Para este efecto la Unidad Administrativa invitará mediante convocatoria pública a las personas

naturales y/o jurídicas para que se inscriban en dicho registro. El Registro de Proveedores permanecerá abierto y sólo podrán inscribirse quienes cumplan con los requisitos previamente establecidos para tal efecto por la Secretaría Técnica.

Art. 12.- Otros proveedores: En caso de que ninguno de los constantes en el Registro de Proveedores se encontrase en capacidad de atender los requerimientos de la Secretaría Técnica, la Unidad Administrativa podrá solicitar cotizaciones a otros que se incorporarán a dicho registro.

CAPITULO VI

DE LAS COTIZACIONES

Art. 13.- Montos para solicitar cotizaciones: El responsable administrativo solicitará, en forma directa, cotizaciones de conformidad con el siguiente detalle:

- | | |
|---------------------------------------|----------------|
| a) Hasta US\$ 500,00 | 1 cotización |
| b) De US\$ 501,00 hasta US\$ 1.000,00 | 2 cotizaciones |
| c) De US\$ 1.001,00 en adelante | 3 cotizaciones |

Art. 14.- Excepciones: Los procesos de adquisición, cuyo valor supere la cantidad enunciada en los literales b) y c) del artículo anterior se podrá realizar con una sola cotización en los siguientes casos:

- Si en el mercado existe un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien o prestar el servicio requerido;
- Si implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas; y,
- Si requiere adquirir al proveedor principal de los bienes, con objeto de completar el mobiliario o las adecuaciones en una de las unidades de la Secretaría, con el propósito de mantener el diseño y uniformar los bienes.

CAPITULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES

Art. 15.- Contratos:

- Para montos superiores a \$ 500,00 (Quinientos dólares 00/100) se requerirá la suscripción de contratos; y,
- Para montos inferiores a \$ 500,00 (Quinientos dólares 00/100) se requerirá de una orden de compra o trabajo.

Art. 16.- Garantías: Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir las garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV, Título V de la Ley de Contratación Pública, únicamente se aceptarán las formas de garantía previstas en los literales b) y c) del Art. 73 de la misma ley.

En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 70 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 17.- Registro y notificación: La Unidad Administrativa-Financiera del PPS mantendrá el registro y custodia de las garantías rendidas en los contratos y será

responsable de requerir de inmediato al contratista la renovación de las garantías o proceder a ejecutarlas.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18.- Requerimiento: Es el documento emanado de cualquier unidad operativa de la STFS, que contenga la necesidad de adquirir bienes y contratar servicios, los mismos que para su adquisición deben estar expresamente contemplados en los planes operativos anuales y en la programación técnica de los proyectos. Excepcionalmente se harán requerimientos en función a nuevas necesidades establecidas y autorizadas por el Secretario Técnico.

Art. 19.- Coordinación de los procedimientos: La coordinación de los procedimientos orientados a la adquisición de bienes o prestación de servicios, estará a cargo de la Unidad Administrativa de la Secretaría Técnica, quien dispondrá y realizará los procedimientos sobre la base de los pedidos que realicen las diferentes unidades de la Secretaría Técnica, previa certificación de la respectiva asignación presupuestaria por parte de la Unidad Administrativa-Financiera del PPS, conforme lo establece el Art. 58 de la LOAFYC, y la autorización del Secretario Técnico.

Art. 20.- Suscripción de los contratos: Una vez completados los procedimientos establecidos por este reglamento, los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios serán suscritos por el Secretario Técnico del Frente Social.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS MONTOS QUE SUPEREN LOS US\$ 50.000,00

Art. 21.- Documentación precontractual: Los documentos para la adquisición de bienes o prestación de servicios cuya cuantía supere los US\$ 50.000,00 dólares serán elaborados por un grupo técnico especializado, constituido por el Secretario Técnico. Una vez elaborados estos documentos, serán puestos a consideración del comité, el cual podrá reformarlos o aprobarlos. Estos documentos contendrán básicamente lo siguiente:

- a) Invitación pública;
- b) Instrucciones a los oferentes;
- c) Formulario de las ofertas;
- d) Condiciones contractuales;
- e) Criterios para la selección de las ofertas;
- f) Forma de pago y criterios de reajuste de precios;
- g) Lista de los bienes y servicios requeridos;
- h) Especificaciones técnicas detalladas de los bienes y servicios; e,
- i) El proyecto del contrato.

Art. 22.- De la Convocatoria Pública: El comité realizará la convocatoria pública a ofertar a las empresas que cuenten con la capacidad necesaria para la provisión y mantenimiento de los bienes y la prestación de servicios que sean requeridos por la institución. Esta convocatoria será publicada en un medio de comunicación social de la ciudad de Quito, al menos por una sola vez.

Art. 23.- Apertura de las ofertas: En el día y la hora fijados en la invitación a ofertar, el comité procederá a la apertura pública de las ofertas recibidas, para lo cual la Unidad Administrativa notificará formalmente a los interesados. En el acto de apertura, se leerá los nombres de los proponentes y el monto de sus ofertas, esta información se consignará en una acta.

Art. 24.- Análisis y evaluación: Las ofertas entregadas serán analizadas, conforme al procedimiento que se fije en cada caso en los documentos del concurso, el comité efectuará la evaluación, calificación y comparación de las ofertas, de acuerdo con la naturaleza de la convocatoria.

Art. 25.- Adjudicación: Sobre la base de los resultados de los análisis y evaluaciones realizados, el comité adjudicará el contrato respectivo a la oferta que acredite las condiciones apropiadas de capacidad institucional técnica y financiera y sea más conveniente a los intereses institucionales de la Secretaría Técnica del Frente Social.

Art. 26.- Notificación: La Presidencia del comité notificará a los interesados el resultado del concurso. Las unidades Legal y Administrativa prepararán la documentación necesaria para la suscripción del contrato respectivo.

Art. 27.- Suscripción: El contrato se suscribirá, previa presentación de las garantías, mediante escritura pública o documento privado que podrá ser protocolizado ante cualquier Notario del cantón Quito.

CAPITULO II

DE LOS MONTOS QUE SUPEREN LOS US\$ 5.000,00

Art. 28.- Se aplicará en aquellos contratos cuya cuantía esté entre los US\$ 5.000,00 dólares y los US\$ 49.999,99 dólares. Podrán participar en este concurso las personas naturales y/o jurídicas que previamente hayan sido calificadas e integradas al Registro de Proveedores de la Secretaría Técnica del Frente Social.

Art. 29.- Documentos precontractuales: La Unidad Administrativa de la STFS, sobre la base de los requerimientos y necesidades previstas, preparará los documentos que servirán de base para la selección de las ofertas. Estos documentos básicamente contendrán la siguiente información:

- a) Detalle de los bienes o servicios requeridos con determinación de sus especificaciones técnicas;
- b) Las normas que regulen el proceso de comparación y selección; y,

c) Los criterios que se utilizarán en la selección de las ofertas.

Art. 30.- Aprobación e invitación: Los documentos serán aprobados por el Secretario Técnico y la Unidad Administrativa solicitará ofertas.

Art. 31.- Análisis y evaluación: Recibidas las ofertas la Unidad Administrativa, realizará la evaluación y comparación de las mismas, cuyos resultados se determinarán en un informe con conclusiones y recomendaciones.

Art. 32.- Adjudicación: El informe de las ofertas y su evaluación, se pondrá en conocimiento del comité, que adjudicará a la oferta más conveniente a los intereses institucionales de la Secretaría Técnica del Frente Social.

Art. 33.- Notificación y suscripción: Una vez expedida la resolución de adjudicación del contrato, el Presidente del comité notificará a los oferentes los resultados alcanzados y las unidades Legal y Administrativa procederán a la elaboración y suscripción del contrato respectivo, previa la rendición de las garantías que aseguren el debido cumplimiento de los contratos.

CAPITULO III

DE LOS MONTOS QUE NO SUPEREN LOS US\$ 5.000,00

Art. 34.- En los procesos de adquisición y mantenimiento de bienes y de prestación de servicios que no sean de consultoría o prestación de servicios profesionales especializados, en los que la cuantía no supere los US\$ 4.999,99, corresponderá a la Unidad Administrativa procesar los requerimientos de los responsables de las unidades operativas y de los proyectos a ejecutarse. Con el pedido procederá a la cotización. De acuerdo a lo establecido por el Art. 13 de este reglamento, sólo en aquellos requerimientos cuya cuantía esté entre los US\$ 500,00 y US\$ 4.999,99, será necesario contar con tres cotizaciones. La adjudicación directa se realizará previa autorización del Secretario Técnico del Frente Social.

Art. 35.- Para la adquisición de bienes la Unidad Administrativa realizará un acta de entrega recepción en la que se especificará lo relativo a las condiciones de la entrega, adicionalmente, elaborará un informe relativo a la conformidad de lo adquirido, y conjuntamente con el acta se solicitará a la Unidad Administrativa-Financiera del PPS proceda al pago correspondiente.

Si se trata de recepción por prestación de servicios, se verificará lo estipulado en el contrato y en su liquidación intervendrá el responsable Administrativo y el Director de la unidad vinculada con el servicio prestado, quienes prepararán el respectivo informe.

Art. 36.- El responsable administrativo podrá adquirir bienes y prestación de servicios, cuyo presupuesto referencial sea inferior a \$ 500,00 con una cotización de las personas naturales y/o jurídicas, inscrita en el Registro de Proveedores, según lo establecido en los artículos 11 y 13 de este reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 37.- De la aplicación de la presente resolución encárguese al Area Administrativa y al Area Legal de la Secretaría Técnica del Frente Social y a la Gerencia Administrativa-Financiera del Programa de Protección Social, responsable de la administración de los recursos económicos de la Secretaría Técnica.

Art. 38.- El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de junio del 2002.

f.) Lcdo. Fausto Corral Guevara, Secretario Técnico del Frente Social.

No. 011-STFS-02

Fausto Corral Guevara
SECRETARIO TECNICO DEL FRENTE SOCIAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 614, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, se creó la Secretaría Técnica del Frente Social, con el propósito de viabilizar las resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros del Sector Social y apoyar técnicamente en la formulación de políticas, diseño de planes, programas y proyectos a las instituciones públicas responsables de la ejecución de la política social en el país;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. FS-003, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 11 de octubre del 2001, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Técnica del Frente Social, dotándola de autonomía técnica, administrativa y financiera;

Que el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Técnica del Frente Social, crea la Unidad de Administración de Recursos Corporativos con la responsabilidad de suministrar a la Secretaría Técnica los bienes y servicios necesarios para su funcionamiento, pudiendo consistir en recursos financieros, humanos y materiales;

Que entre las funciones asignadas a esta unidad consta la de administrar eficientemente los recursos económicos, con criterios de agilidad, razonabilidad y transparencia, bajo el cumplimiento de las normas que orientan la gestión;

Que el artículo 359 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que cada entidad y organismo del sector público, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las normas secundarias, es responsable de la administración del sistema de presupuesto, que incluye la elaboración oportuna y adecuada de su proyecto de presupuesto, la ejecución, el control y la evaluación

presupuestarios respecto al logro de las metas y objetivos programados;

Que es necesario contar con una Area Financiera que cumpla con la custodia, gestión y manejo responsable de los recursos económicos asignados a la Secretaría Técnica del Frente Social, en atención a las normas que regulan su uso; y,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 numeral 1 y siguientes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y en ejercicio del artículo 8 numeral 1, artículo 11 artículo 23, literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Técnica del Frente Social,

Resuelve:

Art. 1.- Crear dentro de la Unidad de Administración de Recursos Corporativos de la Secretaría Técnica del Frente Social, la Subunidad Financiera, con el objeto de que se responsabilice de programar, proporcionar y administrar los recursos económicos - financieros que las distintas unidades de la Secretaría requieran para la ejecución de sus acciones.

La Subunidad contará con las siguientes secciones: Contabilidad, Presupuesto y Administración de Caja.

Art. 2.- La Sección de Contabilidad de la Subunidad Financiera será la encargada de llevar la organización y el control contable de los recursos económicos de la institución. Esta actividad la realizará conforme a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Presupuestos del Sector Público, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, principios de contabilidad generalmente aceptados y demás normas conexas.

Corresponderá al responsable de esta sección y al personal que la integre, cumplir con las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las políticas, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para el sistema de administración financiera aplicables para el sistema de contabilidad;
- b) Organizar, coordinar y controlar todas las actividades contables de la institución;
- c) Realizar el control interno, previo y concurrente sobre compromisos, gastos y desembolsos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por autoridad competente;
- d) Vigilar la calidad técnica y el funcionamiento del sistema de contabilidad y adoptar las medidas correctivas que se estimen necesarias. De igual manera es responsable del registro oportuno de las transacciones, así como de la elaboración y entrega de estados financieros;
- e) Preparar la documentación que la STFS debe enviar a conocimiento y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a flujos de ingresos, pago de obligaciones y desembolsos de financiamientos;
- f) Mantener actualizada la contabilidad, los manuales pertinentes y el archivo de la documentación sustentatoria de los registros contables; y,

g) Las demás funciones que le asignen las leyes, esta resolución y las emanadas por autoridad competente.

Art. 3.- La Sección de Presupuesto de la Subunidad Financiera, será la dependencia encargada de preparar, en coordinación con las unidades institucionales pertinentes, el proyecto de presupuesto de la institución y efectuar el seguimiento del mismo una vez aprobado por las autoridades competentes. Adicionalmente será responsable de centralizar y preparar, conjuntamente con las unidades respectivas, los presupuestos de proyectos o investigaciones con financiamiento extrainstitucional.

Corresponderá al responsable de esta sección y al personal que la conforma la obligación de cumplir las siguientes funciones:

- a. En coordinación con el resto de unidades de la institución, preparar la pro forma presupuestaria y una vez aprobado el presupuesto, elaborar la programación de la ejecución presupuestaria (PEP) y la programación anual de caja (PAC);
- b. Preparar mensualmente los programas periódicos de caja de la STFS, para presentarlos oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Ser responsable de la correcta afectación y registro metódico de las partidas en el proceso de ejecución presupuestaria;
- d. Mantener los registros, documentos e informes sobre la ejecución presupuestaria, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes y la actualización periódica de las cédulas presupuestarias;
- e. Elaborar las regulaciones presupuestarias requeridas, previa disposición del Secretario Técnico y el visto bueno del Subcoordinador Financiero;
- f. Preparar informes mensuales sobre la ejecución presupuestaria y ponerlos a consideración del Subcoordinador Financiero; y,
- g. Las demás funciones que le asignen las leyes, esta resolución y las emanadas de autoridad competente.

Art. 4.- La Administración de Caja será la encargada de la administración y custodia de los flujos monetarios de la institución, a fin de sistematizarlos para dar oportunidad y fluidez a las transacciones financieras. Corresponderá al responsable de esta sección y al personal que la conforma cumplir con las siguientes funciones:

- a. Pagar oportunamente las obligaciones legalmente exigibles de la STFS, verificando que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación esté completa de conformidad con las normas legales que correspondan;
- b. Depositar de conformidad con la ley, todos los ingresos que eventualmente la STFS recaude o reciba, en la misma forma que fueron recibidos, debiendo enviar a la Sección de Contabilidad los documentos que correspondan;

- c. Mantener en custodia de manera sistemática valores fiduciarios y otros que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría Técnica;
- d. Presentar mensualmente al Subcoordinador Financiero un informe del flujo de fondos;
- e. Aplicar a los desembolsos los controles interno, previo y concurrente;
- f. Mantener los registros financieros auxiliares que sean necesarios para el desempeño de su gestión;
- g. Efectuar el pago de las remuneraciones a los servidores de la Secretaría Técnica del Frente Social y a otros beneficiarios, sobre la base de roles de pago así como liquidaciones y retenciones previstas en las normativas y procedimientos legalmente establecidos;
- h. Proveer a la Sección de Contabilidad de toda la información y documentación de respaldo relacionada a las transacciones que constituyan hechos económicos de ingresos y egresos de recursos, así como de las obligaciones por pagar y los derechos por cobrar, previstos en el principio del devengado; e,
- i. Las demás funciones que le asignen las leyes, esta resolución y las emanadas por autoridad competente.

Art. 5.- Encargar de la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia posterior a su publicación en el Registro Oficial, al Coordinador encargado de la Unidad de Recursos Corporativos de la Secretaría Técnica del Frente Social.

Dado en Quito, a los treinta días del mes de junio del 2002

f.) Fausto Corral Guevara, Secretario Técnico del Frente Social.

N° 02.Q.ICL0012

**Doctor Roberto Salgado Valdez,
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que el artículo 318 de la Ley de Compañías faculta a esta institución determinar los montos de activos que obligan a las sociedades nacionales, sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y a las asociaciones que éstas formen, someter los estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa, siempre que tuvieren activos que excedan la suma que para el efecto fije esta Superintendencia;

Que de acuerdo con el artículo citado en el primer considerando de esta resolución, el Superintendente de Compañías puede disponer que otras sociedades con activos inferiores a los que normalmente ameritan dictamen de auditoría externa queden sometidas a esta obligación, en tanto

se den los supuestos establecidos en el último inciso del artículo 318 de la Ley de Compañías;

Que en cuanto a la determinación de los montos de activos a que alude el Art. 318 de la Ley de Compañías, corresponde al organismo de control societario proceder con la ponderación y equilibrio que permitan conciliar el interés empresarial, que, por su propia naturaleza, es proclive a la reducción de costos operativos, entre los que puede figurar el que atañe al dictamen de auditoría externa, con el interés de un más eficiente control institucional a través de amplios e importantes sectores profesionales vinculados con la auditoría externa, cuyas aspiraciones giran en torno de la incorporación de un número representativo de compañías a dicho dictamen; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución N° ADM-02285 de 4 de julio del 2002,

Resuelve:

Expedir las siguientes NORMAS SOBRE MONTOS MINIMOS DE ACTIVOS EN LOS CASOS DE AUDITORIA EXTERNA OBLIGATORIA, en estos términos:

Art. 1.- Están obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa las compañías nacionales, sucursales de compañías o empresas organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el país y asociaciones que a continuación se precisan:

- a) Las compañías nacionales de economía mixta y anónimas con participación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, cuyos activos excedan de 100.000,00 dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el Ecuador y las asociaciones que éstas formen entre sí o con compañías nacionales, siempre que los activos excedan los 100.000,00 dólares de los Estados Unidos de América; y,
- c) Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, cuyos montos de activos excedan el 1'000.000,00 de dólares de los Estados Unidos de América.

Los montos que anteceden podrán ser revisados por la Superintendencia de Compañías al término de tres años de vigencia.

Art. 2.- Las compañías que no se encuentren en el caso previsto en el artículo primero, pero cuyos activos sean superiores a 1.600,00 dólares de los Estados Unidos de América, deberán someter sus estados financieros al dictamen de auditoría externa, cuando por informe previo de la Intendencia de Control e Intervención existan dudas fundadas sobre la realidad financiera de la compañía o los comisarios de ella soliciten ese dictamen. En cualesquiera de estos supuestos, el Superintendente de Compañías dispondrá la auditoría de los estados financieros, mediante resolución motivada.

Art. 3.- Para efectos de la presente resolución, se considerará como "activos" el monto al que ascienda el activo total constante en el estado de situación, presentado por la

sociedad o asociación respectiva a la Superintendencia de Compañías, en el ejercicio económico anterior.

Art. 4.- La selección de los auditores externos efectuará la junta general de socios o accionistas, según corresponda, del registro de personas naturales o jurídicas calificadas para el efecto por la Superintendencia de Compañías.

Los apoderados de compañías extranjeras establecidas en el Ecuador y, en general los representantes de empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas o de las asociaciones que éstas formen entre sí o con sociedades nacionales, seleccionarán del mismo registro a los auditores externos de sus representadas.

Art. 5.- Las normas que, según los términos de la presente resolución, determinan los montos de los activos totales a partir de los cuales es obligatoria la auditoría externa, regirán desde el ejercicio económico del año 2002.

Art. 6.- Derógase la Resolución N° 02.Q.ICL.004 de 26 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 555 de 15 de abril del 2002.

Art. 7.- La presente resolución se publicará en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de julio del 2002.

f.) Dr. Roberto Salgado Valdez, Superintendente de Compañías, subrogante.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 11 de julio del 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 284-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Jeny Recalde.

DEMANDADA: Carmen Cerón Jiménez.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 284-2001 que sigue María Jeny Recalde contra Carmen Cerón Jiménez se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 20 del 2002; las 09h40.

VISTOS: María Jeny Recalde, inconforme con la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán que confirma la del Juez de origen, presentó en tiempo oportuno recurso de casación, por lo que la causa ha accedido a la Corte

Suprema de Justicia, que luego de agotado el trámite de rigor para decidir considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición y fundamentación afirma que en la sentencia que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 94, 152, 155 y 592 del Código del Trabajo; numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política y artículos 119 y 220 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación, que por el texto del escrito, aún cuando no lo puntualiza, se colige es el referente a la causal primera de dicha norma legal. TERCERO.- Confrontando lo que sostiene la recurrente con las principales piezas procesales, esta Sala advierte que la casacionista pretende la sanción del triple de recargo por remuneraciones no pagadas en el mes de enero y los 7 días del mes de febrero del 2001, para lo que invoca el precepto del artículo 94 del Código del Trabajo. Sostiene además, la oposición al reconocimiento de actas de finiquito, recordando al efecto lo que establece el artículo 592 del Código del Trabajo. Reclama también por la falta de aplicación de lo que preceptúan los artículos 152 y 155 del Código del Trabajo sobre la protección a la mujer por maternidad. CUARTO.- En relación a la falta de aplicación del artículo 94 del Código del Trabajo sobre la sanción que debe imponerse al empleador cuando ha dejado de cancelar las remuneraciones del trabajador en el último trimestre, se observa la configuración del vicio denunciado, por cuanto la Sala de alzada, en el considerando sexto del fallo que se impugna, dispone la cancelación de la "remuneración no pagada en el mes de enero y los siete días de febrero del 2001"; sin determinar la sanción tipificada en el artículo mencionado. Por lo mismo, el recurso tiene fundamento y debe reconocerse a la ex trabajadora el triple de la remuneración fijada por el lapso determinado es este considerando. QUINTO.- Objetada la recurrente el valor de las actas de finiquito que obran del proceso, asegurando que no cumplen con los requisitos que exige el artículo 592 del Código del Trabajo; en efecto, la disposición de la norma legal enunciada exige que las actas que constituyen documentos de finiquito deben contener la liquidación pormenorizada y deben celebrarse ante el Inspector del Trabajo, autoridad que debe cuidar el respeto de los derechos señalados por la ley a favor del trabajador, pero, no pueden desestimarse las declaraciones que formulan las comparecientes ante dicha autoridad y que constan de tal acta. Sin embargo, en la especie la accionante, no explica en su escrito que contiene el recurso, el alcance de sus aspiraciones por lo que no es posible realizar corrección alguna. SEXTO.- Respecto de la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la casacionista estima que se ha violado lo dispuesto en el Art. 220 numeral 6 y 119 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los testimonios de los testigos de la demandada han servido de base para la concesión del visto bueno. Analizado el proceso, no se logra demostrar por la accionante que hubo despido intempestivo, y ésta, tampoco alcanza a justificar en derecho que el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo del Carchi fue ilegal, por lo que no procede esta impugnación. SEPTIMO.- En cuanto a la falta de aplicación que señala de los Arts. 152 y 155 del Código del Trabajo, del análisis de las respectivas piezas procesales, se concluye que lo expuesto por el Juez de primer nivel en el considerando cuarto de su sentencia que obra fjs. 305 a 307 y que mereció la confirmación por el Tribunal de alzada, es lo correcto, pues no se han aportado pruebas sobre la concesión o no del

descanso por maternidad, consecuentemente se desestima también esta impugnación. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 290-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Villavicencio López.

DEMANDADA: Leonor Muñoz Serrano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 29 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, la demandada señora Leonor Argentina Muñoz Serrano, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue Manuel María Villavicencio López. Sostiene que en el fallo que reprocha se han infringido las normas de los artículos 589 del Código del Trabajo, “en relación con lo preceptuado por el artículo 849 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 117, inciso primero del Código de Procedimiento Civil”. Fundamenta su recurso en lo que estatuye la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de rigor efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito, que se lo confronta con las piezas procesales, circunscribe su recurso a la reconvencción planteada al contestar la demanda. Para sostener su pedido recuerda los preceptos de los artículos que anota del Código del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Efectivamente, el artículo 589 del Código del Trabajo estatuye: “En los juicios de trabajo es admisible la reconvencción conexa”. Esta norma es concordante con el artículo 849 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto conviene recordar lo que dice el Diccionario de la Lengua, sobre la reconvencción. “Demanda que al contestar entabla el

demandado contra el promovedor del juicio”. Es decir, la facultad que otorga nuestra legislación al demandado para formular acción contra el demandante. Conexo: “Aplicase a la cosa que está enlazada o relacionada con otra”. Dice en torno al tema el Dr. Aníbal Guzmán Lara, en su Diccionario Explicativo del Derecho del Trabajo, que la conexividad se ha de entender por lo mismo respecto a la materia, debe haber una vinculación estrecha entre lo que pide el uno con lo que reclama el otro; el vínculo de unión debe ser el contrato de trabajo, en forma inmediata”. En el caso de la presente litis es preciso analizar varios aspectos: a) El demandante ha prestado sus servicios desde el año 1988, en “calidad de capataz” como sostiene en su acción. El capataz es un trabajador Jefe de Cuadrilla, que dirige determinadas actividades, bajo la dependencia de su empleador. Su labor es de control y dirección de personal; que maneja y vigila a un grupo de trabajadores; b) La demandada y reconveniente sostiene que al señor Villavicencio se le encomendó “realizar labores de exploración y más concretamente de explotación en la mina”. Lo describe como un técnico, no como un capataz; c) El demandante no es un profesional con título académico, es un capataz que dirige una cuadrilla de obreros, bajo órdenes de su propietario. No puede ser considerado como el director o planificador de las obras de apertura y construcción de túneles; pues tales labores deben estar dirigidas por profesionales técnicos; y, d) El señor Villavicencio López ha prestado sus servicios por diez años y durante este lapso no ha recibido observaciones a su trabajo. Por lo mismo, resulta ilógico suponer que el actor dirigía a los trabajadores según su propio criterio, sin consultar con la propietaria. Es posible que el grupo de trabajadores que laboraba con el actor, no haya demostrado eficiencia y que, como consecuencia de ello hayan errores en el trazado de apertura de túneles. Resulta, además extraño que la reclamación por su ineficiencia se presente cuando hay una acción judicial en trámite. La demandada pudo haber hecho uso de lo que dispone el artículo 172 numeral 5 del Código del Trabajo, para dar por terminada la relación laboral, si consideraba que había una manifiesta ineptitud del capataz. CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando anterior, se puede establecer que no se trata propiamente de una reconvencción conexa la que ha planteado la demandada, no obstante, la vinculación que existe dadas las características del contrato verbal de trabajo. La Sala de alzada ha procedido con sujeción a la ley y al mérito de los autos. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Magistrados y Ricardo Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifica.

f.) Ilegible.

No. 296-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Eusebio Fernández Cedeño.**DEMANDADO:** Municipio de Quevedo.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h00.

VISTOS: Los señores Marco Cortés Villalva y Abg. Meybo Macías Petao, Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Quevedo, en su orden, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue Eusebio Fernández Cedeño. Sostienen que en el fallo que impugnan se han infringido las normas de los artículos: 592 del Código del Trabajo; 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado, del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que contiene el escrito de casación presentado por los personeros del Concejo Municipal de Quevedo, con las piezas procesales del caso, se establece que el punto fundamental del recurso está dirigido a objetar la competencia de los jueces de trabajo para conocer el asunto litigioso, por un lado, para lo cual citan los preceptos del “artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y Trole II”; y, por otro, la intangibilidad del acta de finiquito, a cuyo efecto invocan lo que estatuye el artículo 592 del Código del Trabajo. TERCERO.- Según lo preceptuado en el artículo 35 numeral 9, último inciso, de la Constitución Política, las actividades desarrolladas por el accionante, están reguladas por el derecho laboral, complementada con la norma del artículo 577 del Código del Trabajo. Sobre este punto hay criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la invocación que se hace de la “Ley Trole II”, ésta entró en vigencia con posterioridad a la presentación de la demanda, como bien apunta la Sala de alzada. CUARTO.- Son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que prescribe el artículo 592 del Código Laboral, cuando aparece que en su texto hay renuncia de derechos, violaciones legales, omisiones, errores de cálculo, etc., así lo han resuelto las diversas salas especializadas de la materia, en innumerables casos. Por lo mismo, es procedente examinar si en la sentencia motivo de la casación, se ha procedido conforme a la doctrina y la jurisprudencia. Queda pues, abierta la posibilidad de revisar el acta en su contenido. Al efecto, la Sala de instancia confirma el fallo del Juez a-quo y aceptando parcialmente la demanda, condena a pagar a los demandados la indemnización puntualizada en el artículo 185 del Código del Trabajo, con una sentencia que contiene varias inexactitudes que, por no afectar a la esencia del recurso, no se profundiza en su análisis. Sin embargo, el asunto fundamental es el relativo al pago ordenado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Hay que recurrir a la demanda y de ella se puede observar que lo que solicita el accionante, es una reliquidación de las indemnizaciones que le han sido reconocidas mediante acta de finiquito, que aún cuando tiene algunos errores sobre los valores cancelados y forma de terminar la relación laboral, no merece objeciones. Estima en su acción el señor Fernández

que el cálculo de las indemnizaciones se ha hecho sobre una remuneración inferior a la que realmente percibía; pero en el proceso no aparece prueba alguna al respecto. Por lo tanto, no ha lugar a la pretensión del actor. Debe determinarse, sin embargo, en el contenido de la sentencia, en cuanto a la orden de pagar la indemnización del artículo 185 del Código del Trabajo. Esta indemnización debe cancelarse en caso de desahucio o despido, debidamente probados. En la presente litis el actor no demanda el pago de esta indemnización, lo que reclama es el pago de la “diferencia entre las liquidaciones practicadas por el actor y demandado”, para lo cual adjunta su propio proyecto. No hay, por otro lado, constancia de que se haya notificado con el desahucio. Debe considerarse lo que dice el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia deberá decidir únicamente los asuntos sobre que se trabó la litis...”, que no ha sido observado por el inferior. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO
DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ, DENTRO
DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO QUE
SIGUE EUSEBIO FERNANDEZ CEDEÑO CONTRA EL
I. MUNICIPIO DE QUEVEDO.****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h00.

VISTOS: Los señores Marco Cortés Villalva y abogado Meybo Macías Petao, Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Quevedo en su orden, interponen recurso de casación, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en el juicio laboral que sigue Eusebio Fernández Cedeño. Sostienen que en el fallo que impugnan se han infringido las normas de los artículos 592 del Código del Trabajo; 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado; y el artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el escrito de casación con las piezas procesales del caso, permite establecer que los puntos fundamentales del recurso están dirigidos a objetar por un lado la competencia de los jueces del trabajo para conocer el presente asunto litigioso, para lo cual citan los preceptos de los artículos 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado, y se refieren también a la “Ley Trole II”; y, por otro la

intangibilidad del acta de finiquito, a cuyo efecto invocan lo que estatuye el Art. 592 del Código del Trabajo y los precedentes jurisprudenciales. TERCERO.- Para decidir respecto de la competencia del Juez del Trabajo, debemos tener presente la disposición contenida en el Art. 35 numeral 9 penúltimo inciso de la Constitución Política, y además que, las actividades desarrolladas por el accionante, según deja constancia la propia Municipalidad en el acta de finiquito de fjs. 13 fueron de obrero, consecuentemente tales actividades están reguladas por el derecho laboral, y la competencia corresponde a los jueces del trabajo. Sobre este punto hay criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la invocación que formulan los casacionistas de la Ley "Trole II" debemos entender que se están refiriendo a la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, promulgada en el R.O. S. No. 144 de 18 de agosto del 2000, esta invocación, seguramente la formulan porque sin razón jurídica valedera los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo también la citan, en circunstancias en las que no había lugar para hacerlo, tanto más que, la litis se traba según la contestación dada a la demanda y no se plantearon como excepciones ni el contenido de dicha ley ni tampoco a lo señalado en los Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado; y, fundamentalmente porque la demanda se plantea por reclamos de índole laboral, mas no se basó el accionante en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, por tanto, tampoco en el Art. 63 de la misma, consecuentemente, se nota que en forma extemporánea, esto es al formular el recurso de casación, se pretende la aplicación de los preceptos antes indicados, y, por consiguiente, se desestima la impugnación sobre este aspecto. CUARTO.- En cuanto concierne a la impugnación del acta de finiquito, cabe destacar que dichas actas son susceptibles de impugnación, aún cuando cumplan con las formalidades que determina el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto aparezca que hay renuncia de derechos, violaciones legales, omisiones de datos fundamentales, errores de cálculo, etc. Por lo mismo, es procedente examinar si el acta de finiquito cumple o no con los requisitos legales determinados en la norma invocada, observándose de la misma que las relaciones laborales concluyeron por renuncia voluntaria del obrero. Se observa también una liquidación de la bonificación estipulada en la cláusula décima octava del XIII Contrato Colectivo, y de los derechos adquiridos que le corresponden al trabajador en su parte proporcional, así como constan también las deducciones realizadas; y como del proceso no aparece copia legalizada del contrato colectivo, ni pruebas que acrediten las pretensiones de las que se siente asistido el accionante, no es posible verificar si hubo o no perjuicio al trabajador. Por otra parte, no hay constancia procesal ni de despido intempestivo, ni de trámite de desahucio, únicos casos en los que procede el pago de la bonificación del 25% por años de servicio, según determina el Art. 185 del Código del Trabajo, norma que ha servido de base para que el Juez de primer nivel ordene dicho pago, y que a su vez la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo confirme la sentencia del Juez a-quo, en franca violación de lo dispuesto en el indicado Art. 185 del Código del Trabajo, siendo en esta parte procedente el recurso. Por lo expuesto esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en los términos del considerando cuarto de este fallo, desechándose consecuentemente la demanda. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al demandado Municipio de Quevedo, en el casillero No. 903 del Ab. Manuel Calderón Ramírez. No se notifica al actor Eusebio Fernández Cedeño, por no señalar casillero judicial en esta instancia.- Quito, mayo 22 del 2002.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, mayo 29 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 319-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Consuelo Serrano Morales.

DEMANDADA: Florecer Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 17 del 2001; las 09h00.

VISTOS: El señor Luis Beltrán Cortez, Gerente General y representante legal de la compañía Florecer Cía. Ltda., inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue la señora Consuelo Serrano Morales. Sostiene que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este proceso. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente en su escrito y las piezas procesales, permite a esta Sala observar que el demandado, circunscribe su recurso a la falta de atención del Juez a-quo de un pedido -a su juicio fundamental- dentro de la prueba que ha "angustiado" su defensa y le ha dejado en "indefensión". Cita en apoyo a su recurso las normas de los artículos 121, 123 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- En atención a la afirmación del demandado, de que el Juez no aceptó su pedido y, por lo mismo, no se practicó la prueba por él solicitada, ha revisado cuidadosamente el proceso y encuentra que el demandado, efectivamente en su escrito de prueba, presentando el día 5 de septiembre del año 2000, de fojas 16, 17 y 18 del proceso, ha solicitado en el numeral 9,

“sírvese señalar día y hora dentro de los cuales exhibamos los roles de pago”. El Juez de primer nivel, en providencia de 5 de septiembre del propio año, dispone, entre otras decisiones, “Exhiba el demandado, en este despacho, los documentos mencionados en el numeral 8, del día lunes 11 de septiembre del 2000, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos”. Esta providencia ha sido notificada a las partes el mismo día, por boleta, en el casillero del abogado del accionado, Dr. Iván Nolvos, según consta de la certificación de Secretaría, que obra de fojas 18 vta. del proceso. En cuanto a la indicada disposición dictada por el Juez, se detecta un error al referirse al número 8, pues el escrito del demandado en relación con el asunto, es el número 9; pero, este error no tiene importancia, puesto que, en forma expresa se ha atendido el pedido y el accionado no ha presentado los documentos que el mismo indica que quería exhibirlos. Además, podía directamente presentarlos como prueba de descargo y no lo ha hecho. Aparece de autos, que varias diligencias pedidas en el propio escrito de prueba del señor Beltrán han sido practicadas. Consta también que una inspección ocular a la Secretaría de la Inspectoría del Trabajo, señalada para el día lunes 18 de septiembre, a las 10h30, tampoco se ha realizado. Posteriormente, fuera del término de prueba, el demandado acompaña certificaciones que obran de fojas 24, 25 y 26 del proceso, que no ha sido aceptada por el Juez de primer nivel. No existe en el expediente, petición alguna del demandado, tendiente a la realización de las pruebas solicitadas y no practicadas. No aparece que se haya insistido en ellas. Más tarde, el 24 de octubre del año 2000, el Juez de primer nivel provee “dado el estado de la causa se dispone autos para dictar sentencia”. Esta providencia se notifica el propio 24 de octubre del 2000 y nada dice el accionado. La sentencia se dicta el 21 de diciembre del propio año, casi dos meses más tarde. En definitiva, consta que el abogado del demandado, no compareció a la diligencia de exhibición de “roles de pago”. Luego, no insistió en la práctica de esta diligencia, cuando fue notificada con la providencia de “autos para dictar sentencia”, no solicitó revocatoria y pidió que se evacue la prueba pendiente, no se puede responsabilizar por lo mismo al Juez de primera instancia, ni a la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, de la indefensión que reclama el demandado. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Entréguese el total de la caución a la actora. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 24 de enero del 2002; las 10h45.

VISTOS: El señor Luis Beltrán Cortez, en forma oportuna, solicita ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 18 de diciembre del 2001 a las 09h00, manifestando que la prueba debidamente actuada es la pedida, ordenada y practicada dentro de un juicio y que en su caso, la exhibición de roles de pago, diligencia probatoria pedida dentro del término, no fue ordenada ni practicada. Por su parte la Sala,

contestando dicho pedido dice: La sentencia motivo de la petición es lo suficientemente amplia respecto del punto que inquieta al peticionario y no hay nada más que se pueda agregar. Mas aún cuando la aspiración del demandado atenta lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se niega dicha solicitud. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 321-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Alvarado Vicuña.

DEMANDADOS: MAG - INERHI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 15h00.

VISTOS: Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del señor Procurador General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de esa Cartera de Estado, el señor Angel Alvarado Vicuña. Manifiesta el recurrente, que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes disposiciones legales: Arts. 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo, y Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala, se halla radicada en razón de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y por el sorteo de ley efectuado. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el casacionista con las piezas procesales pertinentes, permite a la Sala observar que en esencia, la parte demandada muestra su descontento con la sentencia subida en grado, en virtud de que considera que en la causa que se ventila existe ilegitimidad de personería, consecuentemente, debieron pronunciarse por la nulidad de la presente causa; al respecto, consta en la demanda de fs. 3 a 7 que ésta se ha propuesto en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, del Eco. Rodrigo Ricaurte, interventor de INERHI y del Procurador General del Estado. Constan asimismo, varios documentos suscritos por el Ministro de Agricultura en el proceso de liquidación e intervención de la entidad. Aparece que los demandados han sido legalmente citados y éstos han comparecido a hacer valer

sus derechos.- De acuerdo a lo que dispone el Art. 36 del Código del Trabajo no es procedente lo solicitado por el demandado y no es aplicable, por lo mismo lo que disponen los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Otro de los aspectos esenciales materia de la impugnación de la sentencia de alzada, constituye el acta de finiquito (fs. 1 y 2), la misma que, según el casacionista, cumple con lo que prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo.- Del estudio de la mencionada acta celebrada el 30 de diciembre de 1993, se demuestra que efectivamente no se ha celebrado cumpliendo las formalidades que exige el Art. 592 del Código Laboral, pues, no existe una pormenorización de la liquidación, lo cual impide conocer los rubros que han sido tomados en cuenta para llegar a la cifra de S/. 17'375.740,00 entregada al trabajador según consta del documento de fs. 100. En el mismo documento consta que se paga el 90% por concepto de la estabilidad pactada en el contrato colectivo. CUARTO.- Aparece del proceso (fs. 30, 31, 32 y 33) la protocolización del acta transaccional celebrada el 5 de noviembre de 1993 entre el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, INERHI, y los directivos de la Federación Nacional de Obreros de Recursos Hidráulicos. En la cláusula segunda aparece que el empleador pagará a los obreros, por su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales, una indemnización "equivalente al 90% que resulte de la remuneración computada al mes de octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo". A su vez, la cláusula tercera de la misma acta, puntualiza que el INERHI, indemnizará a los obreros a nivel nacional, en la forma acordada, para lo cual se suscribirán las respectivas actas de finiquito, ante el Inspector del Trabajo, "...con excepción de los obreros que voluntariamente deseen continuar laborando en el Instituto.", de donde se colige con toda claridad que, no hubo terminación unilateral, sino convenida, y, de las constancias procesales, se concluye que, no se ha demostrado vicio de consentimiento del actor, al suscribir el acta de finiquito. QUINTO.- No existe prueba sobre el despido intempestivo, por consiguiente, no es sustentable el análisis que en tal sentido realiza la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por ello, se advierte por parte de este Tribunal, la falta de aplicación de las normas legales invocadas por el casacionista. Por otra parte, la Sala deja constancia que, obviamente cada proceso, tiene sus propias particularidades y constancias aunque guarden cierta similitud. Por lo expuesto,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso interpuesto y se casa parcialmente la sentencia impugnada en los términos de los considerandos que anteceden.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena (V.S.) y Julio Arízaga, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL ALVARADO VICUÑA

CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 15h00.

VISTOS: Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del señor Procurador General del Estado, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue Angel Alvarado Vicuña en contra del INERHI y otros, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Manifiesta que el fallo que rechaza, ha infringido los preceptos de los artículos 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; y 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso, permite observar que son dos los puntos que deben decidirse: a) La ilegitimidad de personería; y, b) La intangibilidad del acta transaccional. Para sustentar estos puntos, el demandado invoca los preceptos anteriormente enunciados. TERCERO.- Efectivamente como sostiene el recurrente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es una dependencia de la organización del Estado. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la demanda está dirigida en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, del interventor del INERHI y del Procurador General del Estado, quienes aparecen legalmente citados y comparecen a hacer valer sus derechos dentro del juicio. Del documento que aparece de fojas 27, 28 y 29 del proceso, consta la intervención directa del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, para designar interventor-liquidador del INERHI, al Econ. Rodrigo Ricaurte Miranda y la reglamentación para sus funciones. Existen varios documentos en donde comparecen los demandados, inclusive para la suscripción de acuerdos con los trabajadores. Por lo mismo, el Tribunal estima que no son aplicables las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, contrariamente, debe estarse a lo prescrito en el artículo 36 del Código del Trabajo. CUARTO.- Sobre la intangibilidad del acta transaccional, debe tomarse en cuenta que las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos uniformes han declarado que aún aquellos documentos celebrados con las formalidades que exige el artículo 592 del Código Laboral, son impugnables, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Ese es el caso en la presente controversia. Existe renuncia de derechos; pues, en el documento que aparece de fojas 25 y 26, se acuerda entregar a los trabajadores que se separen "el 90% que resultare de la remuneración computada a octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el Contrato Colectivo". Esto viola lo que prescribe el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política. Debe pagarse por tanto, al accionante el 10% restante de la remuneración por la estabilidad consagrada en el contrato colectivo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ilegible.

No. 323-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Inés Villegas Espinosa.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 15h00.

VISTOS: Econ. Patricio Llerena Torres, Director General del IESS y representante legal, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue la señora Inés Fabiola Villegas Espinosa, al considerar que la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no se ha dictado conforme a los preceptos legales. Sostiene que en el fallo que reprocha se han infringido las normas de los artículos 24 y 25 del contrato colectivo, vigente en el IESS, desde el 2 de febrero de 1999 y la Resolución C.I.O 17-A, dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999. Fundamenta su recurso en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el demandado en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que el asunto fundamental del recurso es determinar el monto sobre el cual deben calcularse las indemnizaciones que reclama la accionante, tomando en consideración que en la resolución dictada por el IESS, por medio de su Comisión Interventora No. C.I. 017-A de 27 de enero de 1999 (fs. 96 y 97), se estableció que tales indemnizaciones debían calcularse a base del sueldo imponible, prescindiendo de lo que dispone el artículo 95 del Código del Trabajo. El casacionista sostiene que no es aplicable lo que preceptúa la disposición transitoria quinta de la Constitución. TERCERO.- En efecto, la resolución de la Comisión Interventora del IESS No. C.I. 017-A de 27 de enero de 1999 estableció un "incentivo excepcional para el retiro voluntario a favor de los servidores y trabajadores en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria por vejez". En el artículo 2do. de la resolución se estableció que este

incentivo consiste en "el valor adicional a dicha bonificación por jubilación necesario para completar un reconocimiento equivalente a 1.5 salarios imponibles por cada año de servicios en el Instituto". El artículo 25 del contrato colectivo, celebrado entre el IESS y el Sindicato Unico de Obreros de la institución, el 2 de febrero de 1999, también se refiere a "incentivo excepcional para la jubilación", como también al "pago de una bonificación calculada únicamente en base al servicio en el IESS y el sueldo imponible...". En ambos casos, se determina, en forma expresa, que los derechos deben calcularse a base del sueldo imponible. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la demandante presentó su renuncia el 30 de junio de 1999. Para esa fecha estaba vigente la disposición transitoria quinta de la Constitución que textualmente dice: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que por la terminación de la relación laboral estén vigentes en la Ley y Contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". El artículo 95 del Código del Trabajo enumera los rubros que constituyen la remuneración, que no puede ser vulnerado por una resolución. Al respecto, debe considerarse que dentro del propio IESS, hay un pronunciamiento expreso del señor Procurador General de la institución, Dr. Gonzalo Donoso Mera, que aparece de fojas 93 y 93 vta., que hace patente el error que ha cometido el IESS al no considerar la remuneración puntualizada en el artículo 95 del Código del Trabajo y que tiene similar regulación con el artículo 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 324-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Franco Ruiz.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 15h30.

VISTOS: Autoridad Portuaria de Guayaquil por medio de su representante legal Alfredo Jurado Ovni Buchwald, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Carlos Hugo Franco Ruiz. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento

Civil y cláusulas 15 y 16 del Segundo Contrato Colectivo Unificado. Dice que se está violando la norma del artículo 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Del estudio de lo expuesto por el recurrente, se hace patente que el punto a dilucidarse es el relacionado con el tiempo de servicios, que le permitiría obtener la jubilación patronal y beneficios adicionales que otorga el contrato colectivo. El casacionista sustenta su reclamo a este beneficio aduciendo que se han mal interpretado las cláusulas 15 y 16 del contrato colectivo y cita además, varios artículos del Código de Procedimiento Civil sobre la prueba. Defiende la intangibilidad del acta de finiquito, para la cual cita el precepto del artículo 592 del Código Laboral. TERCERO.- El actor en su demanda afirma que “empezó a trabajar desde el 1ro. de noviembre de 1973, por medio de contratos, habiéndome recién mi empleador afiliado al seguro social el 12 de julio de 1974, hasta que el 8 de noviembre 1993, fueron dadas por terminadas unilateralmente...”. Dentro del proceso consta el juramento deferido, en el que el accionante sostiene el mismo dato. Sin embargo, dentro del proceso, no hay prueba alguna para confirmar sus afirmaciones en torno al tiempo de servicio. Aparece, contrariamente a ello, a fojas 25 de los autos, copia certificada del aviso de entrada al IESS, en donde consta que entró a trabajar como “obrero reserva” el 12 de junio de 1974. El aviso está firmado por el accionante y su empleador. A fojas 21 y 22 se incorpora el acta de finiquito, en donde el señor Carlos Hugo Franco Ruiz declara ante el Inspector del Trabajo, que entró a trabajar el 12 de junio de 1974 y que, laboró hasta el 8 de noviembre de 1993. Estos son documentos públicos, tomando en consideración, además que el acta de finiquito cumple con las formalidades exigidas en el artículo 592 del Código del Trabajo. El demandante sostiene en su juramento deferido que trabajó desde el 1° de noviembre de 1973, pero de ello no hay prueba. El juramento deferido según el artículo 590 del mismo cuerpo de leyes, es prueba supletoria, que tiene todo el valor legal, cuando no aparece del proceso otra que la desvirtúe, lo cual no ocurre en este caso. Por tanto, a base de las fechas que constan en el aviso de entrada, el demandante señor Franco Ruiz ha acreditado 19 años, 5 meses y 26 días, como tiempo de servicios. CUARTO.- La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el fallo impugnado, en el considerando tercero, sostiene que el demandante “prestó por 19 años, cinco meses y 26 días sus servicios ininterrumpidos”. Afirma en el propio considerando, que la empresa demandada, en el acta de finiquito reconoce los veinte años de servicio del trabajador, cuando liquidan según la cláusula 16 del contrato colectivo. Sustenta en el fallo que el artículo 188 del Código del Trabajo, establece el derecho a la jubilación para el trabajador que hubiere cumplido 20 años de servicio y preceptúa que la fracción de un año se considera como un año completo”. Por estas consideraciones, la Sala de alzada acepta la demanda. Estas consideraciones deben ser analizadas: a) La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil parte de que el tiempo de servicio es de 19 años, cinco meses y 26 días, y sostiene que la empresa reconoce 20 años por la liquidación de las indemnizaciones; b) La cláusula 32 del contrato colectivo, textualmente establece: “En caso de producirse la terminación unilateral en las relaciones de trabajo, con un trabajador con 20 y menos de 25 años de prestación de servicios, la empresa estará obligada a reconocer

la parte proporcional de la jubilación patronal”. Entonces, según lo transcrito, el trabajador debe acreditar, en caso de despido, 20 años de servicio. La norma de la cláusula 31 del contrato colectivo, que puede ser una conquista para el trabajador, se refiere a las indemnizaciones a que tiene derecho en caso de separación por voluntad del trabajador”, por lo mismo, no es aplicable al caso; c) En verdad, el artículo 188 del Código del Trabajo, impone la jubilación patronal, según el penúltimo inciso, para el trabajador despedido que hubiere cumplido 20 y menos de 25 años de trabajo; y, d) El hecho de que la empresa, como sostiene la Sala de alzada, haya reconocido, para la liquidación, un tiempo de servicios de 20 años, lo ha hecho por lo que estatuye el artículo 188 del código señalado. Sin embargo, para efectos de la jubilación patronal, esta Sala ha advertido que la norma indicada no es aplicable, porque tanto el Código del Trabajo como el contrato colectivo exigen que el trabajador haya cumplido 20 años de servicios. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que ha hecho aplicación errónea a las disposiciones del último inciso del artículo 188 del Código del Trabajo y cláusula 23 del contrato colectivo y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo, Arízaga, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 330-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alfonso Murgueytio Montenegro.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 9 del 2002; las 14h30.

VISTOS: Actor y demandado interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el juicio que sigue el Lcdo. Alfonso Murgueytio Montenegro, quien sostiene que en el fallo que impugna, se han infringido los preceptos de los artículos 1588 del Código Civil, cláusula novena del acta transaccional celebrada el 1° de marzo de 1996 entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas y el Comité Central Unico de Trabajadores de la entidad; y el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en “la causal 1, por

falta de aplicación de normas de derecho y en la causal 4, ambas de la Ley de Casación”, sin puntualizar el artículo de la ley. La demandada por su parte afirma que en el fallo que impugna, se han infringido las normas de los artículos: 1640 del Código Civil; 95 y 611 del Código del Trabajo; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente Lcdo. Murgueytio, en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales, obliga a este Tribunal a destacar que el recurso de casación, formal, extraordinario y supremo, tiene como objeto verificar si la Sala que ha omitido el fallo, ha incurrido, al dictarlo, en errores de derecho, que deben ser corregidos. En un recurso limitativo que determina la necesidad de circunscribir la resolución a los puntos que a juicio de los casacionistas, tiene los errores que deben rectificarse. En la especie, el demandante sostiene que en la sentencia no se ha analizado lo siguiente: a) Según el documento de fojas 10, en donde ha quedado pendiente “el pago de las indemnizaciones por la calidad de dirigente sindical”; b) El descuento que ordena la sentencia impugnada de la cantidad pagada indebidamente, según resolución de la Contraloría General del Estado, entidad que no es parte procesal; c) Los intereses reclamados, que están contenidos en la cláusula novena del acta transaccional, que obra de fojas 102 y 105. Para sustentar su recurso, invoca la norma del artículo 1588 del Código Civil, sobre los efectos de los contratos y artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, sobre el contenido de la sentencia. Por su parte, la demandada, para sustentar su recurso cita los preceptos de los artículos 95 del Código del Trabajo, sobre remuneración; 611 del propio código, sobre intereses; 1610, numeral 6 del Código Civil, sobre extinción de obligaciones; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- Según el acta transaccional que invoca el demandante y que aparece de fojas 10, consta que se ha liquidado los derechos del trabajador como dirigente sindical. A fojas 139 del proceso, aparece que Autoridad Portuaria de Esmeraldas consigna la suma de S/. 61'320.779,00 mediante la cual “cancela en forma definitiva y total lo concerniente a indemnización por su calidad de dirigente sindical”. Esta suma ha sido retirada por el demandante con cheque No. 107159 de la Cta. No. 08800618-4 del Banco del Pichincha. El recibo de esa suma consta de fojas 144 del proceso. Por lo mismo, no cabe mencionar este punto, como lo hace el accionante, pues, ese pago “queda pendiente” según el acta de audiencia de conciliación. CUARTO.- La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el considerando sexto de su fallo, puntualiza luego de varios cálculos, la cifra que según la liquidación le corresponde al accionante; esto es, S/. 72'807.003, a la cual no ha hecho reparo el actor. La objeción que contiene el recurso formulado por el Lcdo. Murgueytio, se refiere al descuento que dispone el Tribunal de alzada de la cantidad de S/. 32'432.565,00 que, a su juicio, dicha entidad “no es parte procesal, ni es el mecanismo para discutir esos hechos”. El argumento del accionante no está dirigido a manifestar que no debe reintegrar ese dinero, no obstante que recibió en exceso esa cantidad. En efecto, el artículo 303, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, permite a la Contraloría “Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado a las personas naturales, que hayan recibido el desembolso y declarar responsable

subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho”. En la especie esto ha ocurrido, pues con oficio No. 254-EAPE de 9 de abril de 1999, la Contraloría General del Estado ha declarado al Lcdo. Alfonso Murgueytio Montenegro, “responsable principal al haber recibido independientemente el desembolso excesivo de la liquidación, por el valor de S/. 32'432.565,00” y ordena el reintegro inmediato mediante la compensación o confusión de créditos a Autoridad Portuaria de Esmeraldas. Por lo mismo, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en su fallo de mayoría ha tomado muy en cuenta la disposición del artículo 303, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la resolución de Contraloría, procediendo conforme a derecho a disponer que de la suma que se le reconoce por indemnizaciones al demandante, se deduzca la cantidad que ha sido glosada por Contraloría, por pago en exceso en las liquidaciones, por sus derechos laborales. QUINTO.- En lo referente a la falta de pronunciamiento del inferior sobre los intereses a los cuales se refiere el acta transaccional celebrada en Esmeraldas, el 1° de marzo de 1996, entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas y el Comité Unico de Trabajadores de la misma, se puede observar que, en efecto, la cláusula novena estipula que, “En caso de despido intempestivo o separación voluntaria del trabajador APE le pagará lo que le corresponde conforme a la Ley, el Contrato Colectivo y la presente Acta, en un plazo no mayor de 30 días; en caso de incumplimiento APE reconocerá los intereses de Ley”. Este es un acuerdo transaccional que no puede desconocerse. Por lo mismo, el accionante tiene derecho a que se le reconozcan los “intereses de Ley”, por el saldo de 40'374.438,00, deduciendo los intereses que en la liquidación ya le hayan sido reconocidos, para que no se paguen intereses sobre intereses. El argumento que esgrime la demandada en su recurso, no tiene fundamento legal, pues, si en verdad existe una liquidación, con el reconocimiento de intereses, no es menos cierto que, como aparece de este fallo, hay un saldo que se está mandando a pagar en esta sentencia, por el cual debe reconocerse intereses. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en los términos que constan en el considerando quinto. La liquidación la practicará el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 345-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Sánchez Pineida.

DEMANDADO: MAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 14 del 2002; las 15h50.

VISTOS: El Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue José Sánchez Pineida en contra del INERHI. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo y 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el casacionista con las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que fundamentalmente el demandado sostiene que la relación laboral concluyó por acuerdo de las partes, por lo que cita la norma del numeral 2 del Art. 169 del Código Laboral. Estima, por lo mismo, que no ha lugar a la acción. Adicionalmente el recurrente manifiesta que existe ilegalidad de personería del demandado; pues, afirma que la acción debió ser formulada en contra del ex Instituto de Recursos Hidráulicos o a su sucesor en derecho. Por tanto, pida la declaratoria de nulidad, invocando las normas de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- En relación con la nulidad solicitada por ilegitimidad de personería del demandado, deben formularse las siguientes observaciones: a) La demanda ha sido presentada en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Eco. Rodrigo Ricaurte Miranda, interventor liquidador de INERHI y del Procurador General del Estado; b) En varios documentos incorporados al proceso, inclusive el reglamento normativo y nombramiento de interventor-liquidador, aparece suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Tampoco ha sido motivo de excepción en la contestación a la demanda. No hay, pues, fundamento alguno para declarar la nulidad por ilegitimidad de personería del demandado. CUARTO.- En lo que respecta al acta de finiquito incorporada al proceso, en verdad, ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo. En ella constan varias cláusulas que no pueden ser desestimadas. Sin embargo, es procedente la impugnación al documento; pues, por un lado, no está pormenorizada, como exige el Art. 592 del Código del Trabajo; y por otro se ha omitido el reconocimiento de la jubilación patronal. Al respecto, cabe el siguiente análisis: No puede negarse el hecho de que por mutuo acuerdo entre las partes, se dan por terminadas las relaciones laborales luego de varios convenios previos, así: a) De fs. 27, a la 30, consta la copia certificada del acta transaccional celebrada en Quito, el 5 de noviembre de 1993, ante el señor Director General del Trabajo; y si bien es cierto que, en la cláusula segunda, han estipulado que, se pagará a todos y cada uno de los obreros que laboran en el INERHI, a

nivel nacional el equivalente al 90% que resulte de la remuneración computada al 31 de octubre de 1993, por la estabilidad pactada en el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, y también se puntualizan varios aspectos relacionados con los rubros a liquidarse; sin embargo, en la misma acta, en su cláusula tercera, se ha convenido que "El Empleador INERHI, indemnizará a los obreros que laboren en el Instituto a nivel nacional, para lo cual se suscribirán las Actas de Finiquito entre las partes, ante el Inspector del Trabajo, con excepción de los obreros que voluntariamente deseen continuar laborando en el Instituto (el subrayado es de esta Sala).- b) Consecuentemente, no puede admitirse que en la especie hubo despido ilegal, sino la terminación de las relaciones laborales por mutuo acuerdo que, a su vez, tomaron como base los motivos especiales que posibilitaron el acuerdo transaccional aprobado por el señor Director General del Trabajo al cual se hace mención. Por consiguiente, y según las constancias procesales se concluye también que, no se ha demostrado vicio de consentimiento del actor al suscribir el acta de finiquito. QUINTO.- Se encuentra probado que el señor José Sánchez Pineida ha prestado sus servicios por más de 25 años; por lo mismo, tiene derecho a la jubilación patronal, según las reglas del Art. 219 del Código Laboral, así como a las: décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares patronales. Para el cálculo de la pensión jubilar se tendrá como tiempo de servicio desde el 1 de junio de 1965 hasta el 26 de noviembre de 1993. Su última remuneración es de S/. 206.840,00. Las pensiones jubilares y adicionales se pagarán desde la fecha en que el demandante cesó en sus funciones, sin intereses hasta el 17 de agosto del año 2000, más los intereses correspondientes desde el 18 de agosto del año 2000 por lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana. Habiéndose demostrado que el accionante tiene jubilación otorgada por el IESS, la jubilación patronal será equivalente al 50% de la pensión mensual calculada. Y a partir del 2 de julio del 2001, de acuerdo a lo que dispone el Art. 1 de la ley publicada en el Registro Oficial No. 359-5, la pensión será de US 20,00 mensuales. No ha lugar a las otras indemnizaciones reclamadas y reconocidas por la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos que constan en los considerandos de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena (V.S.) y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE SANCHEZ PINEIDA CONTRA INERHI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 14 del 2002; las 15h50.

VISTOS: El Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue José Sánchez Pineida en contra de INERHI. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos del numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo y 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el casacionista con las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que fundamentalmente el demandado sostiene que la relación laboral concluyó por acuerdo de las partes, por lo que cita la norma del numeral 2 del artículo 169 del Código Laboral. Estima por lo mismo, que no ha lugar a la acción. Adicionalmente el recurrente manifiesta que existe ilegalidad de personería del demandado; pues, afirma que la acción debió haber sido formulada en contra del ex Instituto de Recursos Hidráulicos o a su sucesor en derecho. Por tanto, pide la declaratoria de nulidad, invocando las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- En relación con la nulidad solicitada por ilegitimidad de personería del demandado, deben formularse las siguientes observaciones: a) La demanda ha sido presentada en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería Eco. Rodrigo Ricaurte Miranda, interventor liquidador de INERHI y del Procurador General del Estado; b) En varios documentos incorporados al proceso, inclusive el reglamento normativo y nombramiento de inventor-liquidador, aparece suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería. Tampoco ha sido motivo de excepción en la contestación a la demanda. No hay pues, fundamento alguno para declarar la nulidad por ilegitimidad de personería del demandado. CUARTO.- En lo que respecta al acta de finiquito incorporada al proceso, en verdad, ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo. En ella constan varias cláusulas que no pueden ser desestimadas. Sin embargo, es procedente la impugnación al documento; pues, por un lado, no está pormenorizada, como exige el artículo 592 del Código del Trabajo; y por otro, se ha omitido el reconocimiento de la jubilación patronal. Además, en la cláusula segunda literal a) se dispone el pago del valor "equivalente al 90% que resulta de la remuneración computada al 3 de octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo...". Lo cual implica una renuncia a un legítimo derecho del ex trabajador. Sin embargo, no puede negarse el hecho de que por mutuo acuerdo se dan por terminadas las relaciones laborales, luego de varios convenios previos. QUINTO.- El demandado debe pagar al accionante el 10% restante por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo; pues, los derechos del trabajador son irrenunciables y el acuerdo de cancelar únicamente el 90% de la indemnización por

estabilidad no puede surtir efecto alguno por contraria a la Constitución Política. SEXTO.- Se encuentra probado que el señor José Sánchez Pineida ha prestado sus servicios por más de 25 años, por lo mismo, tiene derecho a la jubilación patronal, según las reglas del artículo 219 del Código Laboral. Para el cálculo de la pensión jubilar patronal se tendrá como tiempo de servicios desde el 1° de junio de 1965 hasta el 26 de noviembre de 1993. Su última remuneración es de S/. 206.840. Las pensiones jubilares y adicionales se pagarán desde la fecha en que el demandante cesó en sus funciones, sin intereses hasta el 17 de agosto del año 2000, más los intereses correspondientes desde el 18 de agosto del año 2000 por lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana. Habiéndose demostrado que el accionante tiene jubilación otorgada por el IESS, la jubilación patronal será equivalente al 50% de la pensión mensual calculada. Y a partir del 2 de julio del 2001, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° de la ley publicada en el Registro Oficial No. 359-5, la pensión será de US 20,00 mensuales. SEPTIMO.- No ha lugar a las otras indemnizaciones reclamadas y reconocidas por la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos que constan en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena (V.S.) y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator. Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al actor José Gabriel Sánchez Pineida, en el casillero No. 1908, del Dr. Leonardo Gutiérrez, al demandado MAG, en el casillero No. 1040, del Dr. Wilson Narváez Vicuña y otro y al señor Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200.- Quito, mayo 15 del 2002.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, mayo 21 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 351-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Clara Montoya Mariscal.

DEMANDADA: Ingenio Isabel "La Familiar" S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 9 del 2002; las 16h00.

VISTOS: Los demandados Lourdes Ponce Luque e Ing. Alejandro Ponce Orce, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue Jacinta Montoya Mariscal, en calidad de hija del ex trabajador José Ricardo Montoya Gómez. Manifiestan que en el fallo que impugnan se han infringido las normas de los artículos 201 y 202 del Código del Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostienen los recurrentes con las piezas procesales del caso, permite a este Tribunal observar que el único punto materia del recurso se refiere al pago de los fondos de reserva del ex trabajador, que ha dispuesto pagar la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Los casacionistas para sustentar sus recursos invocan las normas de los artículos 201 y 202 del Código Laboral, recordando que según el precepto citado, las cantidades que el empleador deba por concepto de fondos de reserva, serán depositadas en el IESS. TERCERO.- La demandante incorpora al proceso el carné de afiliación al IESS de su padre, José Ricardo Montoya Gómez, a fojas 16 y 17. Aparece del indicado documento que el referido ex trabajador entró al régimen del seguro social en 1981. No hay duda, por lo mismo, que los fondos de reserva debían haber sido consignados en dicha institución, según la norma del artículo 201 del Código del Trabajo; pues, el pago directo a los trabajadores se produce cuando éstos no se hallan afiliados al IESS. CUARTO.- Este Tribunal considera que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, al dictar la sentencia ha infringido lo preceptuado en el artículo 201 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo y rechaza la demanda. Deja a salvo del derecho de la accionante para reclamar los fondos de reserva del señor José Ricardo Montoya Gómez, por medio del IESS. Devuélvase la caución. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados y Olmedo Lupera Almeida, Conjuetz Permanente.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al Ingenio Isabel "La Familiar" S.A., en el casillero No. 408, del Dr. Gastón Ríos Morante. No se notifica a la actora Clara Jacinta Montoya Mariscal, por no señalar casillero judicial en esta ciudad.- Quito, abril 10 del 2002.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 18 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° RJE-2002-PLE-445-810

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

“Que en la convocatoria a elecciones del 21 de mayo del 2000, se establece que en los cantones de reciente creación debe realizarse el sorteo de 3 concejales en San Vicente, de la provincia de Manabí; y, 1 concejal en Francisco de Orellana, de la provincia de Orellana, que constituyen las minorías; y que este sorteo debe hacerse de conformidad con el instructivo, que para el efecto dicte el Tribunal Supremo Electoral;

Que es necesario establecer el procedimiento para que el sorteo de los ciudadanos que dejarán de ser concejales, cuando se posesionen los nuevos dignatarios que se elegirán el 20 de octubre del 2002, acto que se realizará en forma adecuada, evitando acciones que pudieren perjudicar o favorecer a alguno de los ediles;

Visto el oficio No. 064-DOP-TSE-2002 de 25 de junio del 2002, del Director de Organizaciones Políticas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Dictar el presente instructivo, para el sorteo de 3 concejales de minoría del cantón San Vicente provincia de Manabí; y 1 concejal del cantón Francisco de Orellana provincia de Orellana, a efectos de regularizar la composición de dichos municipios conservando el principio de mayorías y minorías determinado en la ley.

Art. 1.- Los tribunales provinciales Electorales de Manabí y Orellana, en sesión del Pleno que se realizará el 8 de julio del 2002, procederán al sorteo de 3 concejales de San Vicente y 1 de Francisco de Orellana, respectivamente, elegidos el 21 de mayo del 2000, que dejarán de ejercer sus funciones cuando se posesionen los nuevos dignatarios que se elegirán el 20 de octubre del 2002.

Art. 2.- La convocatoria a sesión del Pleno se efectuará el 5 de julio del 2002; y, a ella se invitará expresamente a todos los concejales en funciones de los respectivos municipios, mediante sendas comunicaciones cursadas a cada uno de ellos y al Alcalde Cantonal, dejando constancia instrumental de lo actuado.

La presencia del Alcalde y concejales invitados o su ausencia no incide en el quórum del Organismo.

Art. 3.- Para el sorteo se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) En papeletas individuales y uniformes se escribirán los nombres y apellidos de todos los concejales elegidos en el proceso del 21 de mayo del 2000 y, cada una de ellas se introducirá en un sobre de idénticas características; y,
- b) Todos los sobres se colocarán dentro de una urna y se extraerán uno por uno, el número de sobres que corresponda al número de concejales de mayoría elegidos en el proceso del 21 de mayo del 2000 (3 en San Vicente y 1 en Francisco de Orellana); y abriéndolos se expresarán los nombres y apellidos escritos en la papeleta.

Los concejales cuyos nombres consten en las papeletas extraídas, cesarán en sus funciones, cuando se posesionen los nuevos dignatarios que se elegirán el 20 de octubre del 2002.

Art. 4.- Del resultado del sorteo, se dejará constancia en una acta, con la indicación de los asistentes y la firma del Presidente, vocales y el Secretario del Tribunal Provincial Electoral que hubieren actuado en esta sesión.

Art. 5.- Se notificará al Municipio en la persona de su Alcalde y a los concejales cesantes. El resultado del sorteo causará ejecutoria con la notificación y de el no podrá interponerse ningún recurso o impugnación.

Art. 6.- Para la instalación y desarrollo de esta audiencia, el Tribunal Provincial Electoral observará las normas legales y reglamentarias que rigen las sesiones ordinarias del organismo.

Art. 7.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 2 de julio del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL I. MUNICIPIO
DE BAÑOS DE AGUA SANTA**

Considerando:

Que, en los Registros Oficiales Nos. 278 y 37 de 24 de septiembre de 1985 y de 30 de septiembre de 1998, respectivamente, se promulgó la Ordenanza que reglamenta el servicio del matadero municipal;

Que, entre los fines primordiales de los municipios, se halla el de brindar a la comunidad el servicio de camales;

Que, es atribución de las municipalidades ordenar los diferentes servicios que brinda a la comunidad, entre ellos el de camal municipal;

Que, la Ordenanza que regula el servicio de matadero municipal, debe responder a la realidad socio-económica actual;

Contando con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad al oficio N° 00799-SJM-2002, del 24 de abril del 2002;

Y, en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza que reglamenta el servicio de matadero municipal.

Art. 1.- En el Art. 1: En lugar del Presidente del Concejo Cantonal, dirá "EL ALCALDE".

Art. 2.- En el Art. 5: En lugar del Presidente del Concejo Cantonal dirá: "EL ALCALDE".

Art. 3.- En el Art. 8 a continuación de la palabra incineración, agréguese para cuyo efecto levantará una acta con un testigo o funcionario del Ministerio de Salud, que certifique lo actuado y las que estén incurso en el Art. 6 de esta ordenanza serán devueltos.

Art. 4.- En el Art. 12 dirá: "El propietario del ganado a ser faenado en el matadero municipal, pagará las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| a) Servicio de rastro de ganado bovino. | 4.00 USD |
| b) Servicio de rastro de ganado porcino. | 2.00 USD |
| c) Servicio de rastro de ganado ovino. | 2.00 USD |

A continuación del Art. 18 agréguese los siguientes artículos:

Art. 19.- El ingreso del ganado a los corrales lo hará con 12 horas de anticipación a su faenamiento por lo menos y conforme a los horarios internos establecidos por la Comisaría Municipal.

Art. 20.- Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado en forma clandestina. Quien infringiere esta disposición será sancionado con una multa de:

- | | |
|--------------------------|-----------|
| a) Por ganado bovino de | 60.00 USD |
| b) Por ganado porcino de | 40.00 USD |
| c) Por ganado ovino de | 20.00 USD |

La reincidencia podrá duplicar y hasta triplicar la sanción. Sin perjuicio de que la Comisaría Municipal pueda plantear acción judicial en contra de los infractores.

Art. 21.- La carne debe ser transportada en vehículos cerrados, desde el camal, hasta los lugares de expendio, mediante instalaciones internas que permitan colgar ganchos, sin que la carne tenga contacto con el piso o paredes que generan óxido o sustancias mal olientes y ácidas.

Para el efecto los medios de transporte pueden ser privados o de propiedad municipal, los mismos que deberán ser registrados, revisados y autorizados por el Comisario Municipal, sin perjuicio de la intervención de cualquier autoridad competente. Quien infringiere esta disposición será sancionado con una multa de 20.00 dólares. La reincidencia podrá duplicar la sanción.

Art. 22.- La presente reforma a la ordenanza, entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Todo cuanto se oponga a la presente reforma queda derogado.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza, que reglamenta al servicio del matadero municipal, fue discutida y aprobada por el I. Concejo en sesiones del 15 de febrero y 6 de marzo del año dos mil dos, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Baños de Agua Santa, marzo 8 del 2002.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños, marzo 8 del 2002.- La presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio de matadero municipal, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, marzo 8 del 2002.

f.) Agr. Patricia Guevara Alvarado, Vicealcaldesa del I. Concejo Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Agr. Patricia Guevara, Vicepresidenta del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, marzo 8 del 2002.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto mensual de patentes, debiendo darse respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, marzo 8 del 2002.

f.) Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

Lo certifico.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria de Concejo.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON GUANO

Considerando:

Que es necesario actualizar los costos que representa a la Municipalidad prestar el servicio de recolección de basura y aseo público de la ciudad de Guano;

Que es deber de todo ciudadano y habitante de la ciudad colaborar con el mantenimiento del aseo, así como mantener una buena presentación de la ciudad;

Que se ha obtenido el dictamen favorable a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público de parte del Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas con oficio N° 01030 SJM-2002 de fecha 5 de junio del 2002; y,

En uso de las atribuciones determinadas en la Ley de Régimen Municipal, Art. 64,

Expide:

Art. 1.- La presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público.

Art. 2.- Están obligados al pago mensual de esta tasa todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que sean propietarias de predios situados dentro del perímetro urbano determinado por la ordenanza respectiva.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibido en este cantón, arrojar basura, desperdicios, aguas servidas, residuos a las calles, caminos, paseos públicos, solares desocupados o no edificados, a las playas, ríos o sus márgenes, cunetas de las carreteras y demás lugares que no estén determinados para tal propósito.

Art. 4.- Los propietarios de negocios de expendios de alimentos preparados o no, tendrán recipientes especiales para depositar los desechos. Igualmente los propietarios de cualquier otro negocio o establecimiento, colocarán un tacho de basura a la entrada de los mismos, que servirá para el uso de cualquier persona, debiendo mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 5.- Todos los propietarios de bienes inmuebles situados dentro del perímetro urbano, por la recolección de la basura que realiza la Municipalidad diariamente pagarán una tasa de treinta centavos de dólar mensual a favor del Municipio,

cobro que se lo hará incluido en la carta del servicio de agua potable; de lo cual el destinará el 50% para el Cuerpo de Bomberos.

Art. 6.- Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa de 1 a 5 dólares, según la gravedad de la falta y cada vez que ésta se produzca.

Art. 7.- En caso de reincidencia y claro desacato a la autoridad, los infractores serán llevados por la Policía Nacional o Municipal ante el señor Comisario Municipal para que le apliquen el máximo de la sanción e inclusive orden de clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos cuyos propietarios incurran en la violación a esta ordenanza.

Art. 8.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, dejando sin efecto cualquier disposición que exista y que se oponga a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Guano, a los 25 días del mes de marzo del 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

Certifico.- Que la Ordenanza Municipal que establece el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Guano, en las sesiones ordinarias de los días 18 y 25 de marzo del año 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Guano, emite sanción y dispone su publicación y ejecución de la Ordenanza Municipal que establece el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público de la ciudad de Guano, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Lic. Oswaldo Estrada Avilés, Alcalde del I. Municipio de Guano.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON GUANO**

Considerando:

Que mediante ordenanza se debe regular la administración y utilización de los terrenos del cementerio municipal a través de la fijación de tasas, ingresos que conforme a lo dispuesto

en el numeral 5 del Art. 514 de la Ley de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

Art. 1.- La presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa de la utilización de terreno del cementerio municipal.

Art. 2.- Están obligados al pago anual de esta tasa todas aquellas personas, que para sus familiares fallecidos utilicen el terreno de propiedad municipal.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibido que en el cementerio municipal se proceda a enterrar previa la autorización del señor Comisario Municipal y al pago del valor de un dólar por cada metro cuadrado de terreno por cada año.

Art. 4.- Los familiares de la persona que ocupa el terreno en el cementerio municipal, utilizarán el mismo por el tiempo de cinco años, pudiendo renovarse, caso contrario se procederá a la exhumación del cadáver.

Art. 5.- El pago de la tasa antes señalada se pagará en Tesorería de la Municipalidad, certificado que se confiera por parte de la persona encargada del cobro será el documento que le habilite para uso del terreno del cementerio municipal; aclarando que la Municipalidad concederá el terreno en la extensión mínima de dos metros cuadrados y máximo de cuatro metros cuadrados; y, a su vez si los familiares del fallecido desearan construir un nicho o realizar mejoras, deberán obtener la autorización de la Municipalidad a través de Comisaría Municipal; la altura será de 3 metros y por cada metro 3 dólares debiendo presentar el proyecto a construir indicando que el terreno sigue siendo de propiedad municipal, por el permiso para ingresar a enterrar se deberán cancelar 2 dólares.

Art. 6.- Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa de 1 a 5 dólares según la gravedad de la falta y cada vez que esta se produzca.

Art. 7.- En caso de reincidencia y claro desacato a la autoridad, los infractores procederán a la exhumación del cadáver, con la intervención del señor Comisario Municipal.

Art. 8.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, dejando sin efecto cualquier disposición que exista y que se oponga a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Guano, a los 25 días del mes de marzo del 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

Certifico.- Que la Ordenanza municipal que establece el cobro de la tasa de la utilización de terreno del cementerio municipal, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Guano, en las sesiones ordinarias de los días 18 y 25 de marzo del año 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Guano, emite sanción y dispone su publicación y ejecución de la Ordenanza municipal que establece el cobro de la tasa de utilización de terreno del cementerio municipal, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Lic. Oswaldo Estrada Avilés, Alcalde del I. Municipio de Guano.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON GUANO**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en sus Arts. 228 al 237 y 17 de la Ley de Régimen Municipal, establecen la autonomía funcional, económica y administrativa de los concejos municipales del país;

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón Guano, en cumplimiento del artículo 15, numeral 11 de la Ley de Régimen Municipal, le corresponde satisfacer las necesidades colectivas del vecindario de manera especial, las derivadas con el servicio de faenamiento de ganado y especies menores;

Que la Ilustre Municipalidad, además debe velar fundamentalmente por lograr una buena salud de todos los habitantes del cantón Guano y para ello debe utilizar los medios y mecanismos que dispone para lograr este objetivo;

Que mediante oficio N° 01029 SGJ-2002 del 5 de junio del 2002, suscrito por el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, remitido a la Municipalidad de Guano, otorga el dictamen favorable a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa de faenamiento de ganado y especies menores; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 64, ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

Art. 1.- La presente Ordenanza establece el cobro de la tasa de faenamiento de ganado y especies menores en el camal municipal.

Art. 2.- Están obligados al pago por semoviente faenado como tasa el valor de un dólar a favor de la Municipalidad y para dicho cobro se procederá a imprimir los tickets respectivos, documentos que el señor Comisario Municipal proporcionará al contribuyente para que se acerque a cancelar en Tesorería Municipal, dinero con el cual la Municipalidad procederá al mantenimiento del referido camal.

Art. 3.- Todo ganado, cuya carne se destine al consumo humano, obligatoriamente deberá ser despostado en el camal municipal previa autorización del señor Comisario Municipal.

Art. 4.- Todo ganado que se destine al consumo humano, el introductor mayor o menor en pie o en camal está obligado para su comercialización y desposte a realizar el control sanitario y consecuentemente debe contar con la respectiva autorización y sello del camal emitido por el señor Comisario Municipal y de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente del Municipio.

Art. 5.- Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal con una multa de 1 a 5 dólares, según la gravedad de la falta y cada vez que se repita.

Art. 6.- En caso de reincidencia y claro desacato a la autoridad, los infractores serán llevados por la Policía Nacional o Municipal ante el señor Comisario Municipal para que le apliquen el máximo de la sanción e inclusive ordene que el introductor de ganado no utilice el camal y por lo tanto se le suspende su actividad.

Art. 7.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, dejando sin efecto cualquier disposición que exista y que se oponga a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Guano, a los 25 días del mes de marzo del 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

Certifico.- Que la Ordenanza municipal que establece el cobro de la tasa de faenamiento de ganado y especies menores, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Guano, en las sesiones ordinarias de los días 18 y 25 de marzo del año 2002.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario General del I. Municipio de Guano.

La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Guano, emite sanción y dispone su publicación y ejecución de la Ordenanza municipal que establece el cobro de la tasa por faenamiento de ganado y especies menores, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Lic. Oswaldo Estrada Avilés, Alcalde del I. Municipio de Guano.

DE CALVAS

Considerando:

Que mediante oficio No. 00457 SJM-2002 de fecha 1 de marzo del 2002, el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable a la Ordenanza de ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga- Sozoranga;

Que en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República en concordancia con los Arts. 2, 17, 64 numeral lro. y 126 de la Ley de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, considerándose como un Gobierno Local, con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como de resoluciones y acuerdos;

Que el Art. 89 de la Ley de Régimen Municipal, permite la organización de las comisiones; y,

En ejercicio de sus funciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica propietaria de predios dentro de la jurisdicción del cantón Calvas y en la linderación siguiente:

NORTE: El barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá;

SUR: El sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga;

ESTE: La vía actual de ingreso a la ciudad de Cariamanga; y,

OESTE: El barrio Ahuaca del Carmen.

Sector por donde se realizará la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga, a efectos de realizar cualquier tipo de mejoramiento de sus propiedades como: construcciones, apertura de vías u otras, deberán sacar la respectiva autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, debido a que algunas de estas propiedades podrán ser afectadas por el trazado de la vía, de acuerdo a las normas técnicas o reglamentación de la Ley de Caminos.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio dentro del área citada en el artículo anterior, está obligada a obtener de la Municipalidad la correspondiente línea de fábrica o informe de regulación urbana para realizar trabajos de urbanización, construcción, ampliación, reparación y cerramientos dentro del espacio físico de su predio o edificación.

La línea de fábrica tiene un período de validez de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

En las zonas suburbanas, en los terrenos que queden fuera de las áreas urbanas parroquiales y que se encuentren dentro de los límites establecidos por la siguiente ordenanza, se deberá adjuntar la localización exacta del predio, graficada en una hoja aparte con todas las referencias y nombres posibles y con la copia de la escritura de la propiedad.

En casos no previstos, el Departamento de Planificación elaborará un informe para conocimiento de la Comisión de Obras Públicas y resolución del Concejo.

La línea de fábrica es un documento que se sujetará siempre a lo dispuesto y regulado en el Programa de Ordenamiento Físico Espacial del Cantón Calvas.

Art. 3.- Para la apertura de nuevas vías que en el futuro se quieran abrir hacia la vía paso lateral de la ciudad de Cariamanga, los propietarios de los terrenos aledaños a la vía, deberán coordinar previamente esta apertura con el Departamento de Obras Públicas y el Departamento de Planificación Municipal.

Art. 4.- Toda urbanización, construcción, ampliación, remodelación o reparación de edificios, así como la construcción de muros y cerramientos deberá efectuarse con la autorización de la Municipalidad en forma obligatoria, quien dará la respectiva línea de fábrica, el permiso correspondiente y deberán ser respetados bajo prevenciones de demolición en casos de desatención a dicha línea, guardando además las medidas adecuadas de higiene y salubridad en lo referente a instalaciones de los conductos de agua potable y alcantarillado.

Art. 5.- Dada la importancia de este tramo de vía que une el barrio Tierras Coloradas con el barrio Av. Macará en el sector Las Arabiscas, vía por la cual circularán principalmente el transporte pesado para el descongestionamiento de la ciudad y la protección del pavimento en las calles de la zona urbana, ésta se convierte en vía de alta velocidad, es por esto que se establece que el ancho mínimo de esta avenida sea de 18 mts. de ancho.

Art. 6.- El diseño de esta avenida será de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) El ancho de las veredas a cada lado de la vía será de 1,50 m.;
- b) El parterre central tendrá un ancho de 1,50 m.; y,
- c) Los carriles de circulación vehicular en ambos sentidos tendrán de ancho 6,75 m.

Art. 7.- Todas las construcciones señaladas en el Art. 2 que se efectúen dentro del trayecto de esta avenida, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Debido a que este sector de la ciudad no está urbanizado, ya que es considerado como el de futura expansión de la ciudad, en lotizaciones que se aprueben a futuro, los lotes deberán tener un área de 200,00 m² (10,00 m. de frente por 20,00 m. de fondo);

- b) Deberán tener un retiro frontal desde la línea de fábrica hacia el filo de la construcción de 4 m. indispensablemente;
- c) Para el uso del suelo, se establece en el sector lo siguiente: COS (coeficiente de ocupación del suelo) 60% y CUS (coeficiente del uso del suelo) 200%;
- d) El tipo de construcción que se debe realizar en cada propiedad ubicada en esta avenida debe de ser de tipo moderno con cubiertas inclinadas de teja, en un porcentaje aproximadamente el 60% del área total de la cubierta, y el resto (40%) losa de hormigón armado, salvo las regulaciones o normas de edificación que individualmente toda urbanización pueda presentar las mismas que deberán ser aprobadas por la Municipalidad;
- e) Las puertas de ingreso para garajes y principales de ingreso peatonal deben de abrirse necesariamente hacia la parte interior de la propiedad;
- f) Deberán respetar la línea de fábrica; y, se cumplirá con la altura mínima de la construcción dispuesta en la línea de fábrica, de acuerdo con la zonificación correspondiente a cada sector; y,
- g) Cumplir con las disposiciones del Código de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 8.- Todo proyecto de urbanización que se quiera realizar en el sector, deberá ser sometido a nivel de anteproyecto arquitectónico a la Municipalidad para su aprobación, para posteriormente de ser el caso realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes para el diseño arquitectónico definitivo, conjuntamente con los diseños de alcantarillado, agua potable y demás diseños que se requieran en coordinación con los departamentos de Obras Públicas, EMAPAC y Departamento de Planificación Municipal. Las obras de ejecución de los proyectos de agua potable, alcantarillado, apertura de calles, aceras y bordillos, etc., correrán a cargo de los propietarios de las urbanizaciones y/o lotizaciones previa autorización para venta de lotes.

Art. 9.- Toda persona que desee edificar, ampliar, remodelar, etc., un edificio o vivienda deberá presentar la solicitud dirigida al Alcalde del Municipio, la misma que deberá ser llenada y presentada en el formulario respectivo. A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Dos copias de los planos arquitectónicos, sanitarios y eléctricos en el caso de edificaciones hasta dos pisos; de acuerdo a regulación de altura de edificación establecida según esta ordenanza. Dichos planos deberán estar firmados por los respectivos profesionales calificados, juntamente con las firmas del propietario de la construcción;
- b) Localización de linderos de la propiedad, para lo cual se acompañará la respectiva escritura de propiedad legalmente catastrada; materiales a emplearse; costo y programa de ejecución de la obra; y,
- c) Pago de los valores respectivos a los colegios de profesionales de ingenieros, arquitectos y eléctricos.

Art. 10.- El Municipio previamente para la aprobación de la solicitud deberá estudiar los documentos, planos y la factibilidad de dotación de servicios básicos de cada sector, a fin de que los proyectos reúnan los requisitos indispensables de ventilación, alumbrado e higiene y, en función de que se cumplan estos requisitos se procederá a autorizar la edificación, ampliación y remodelación, etc.

Art. 11.- Para determinar la línea de fábrica a nivel de vereda por cada metro lineal de frente se pagará la suma equivalente al 5% del SMVG, (o \$ 0.20 por metro lineal).

Art. 12.- La Dirección de Planificación realizará inspecciones periódicas a las construcciones y cuando determine que las mismas están apartadas de las especificaciones contempladas en los planos y sugerencias del Departamento Municipal y que no se cumpla con lo dispuesto en el informe señalado en el Art. 9, la Municipalidad a través del Comisario de Construcciones ordenará la paralización de la obra y sancionará al infractor con la multa que irá desde \$ 120,00 a \$ 200,00 de acuerdo a la infracción, sin perjuicio de ordenar al infractor a que se someta a nueva aprobación y trámite, según esta ordenanza; en caso contrario se oficiará para ejecutar las garantías.

Art. 13.- Se instituye la acción popular para denunciar las construcciones clandestinas, a las mismas que se les impondrá una multa equivalente a \$ 100,00; toda persona natural o jurídica que incurra en esta falta, de construir sin permiso será sancionada de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 14 de la presente ordenanza.

Art. 14.- Para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, la Dirección de Planificación determinará el área a ocuparse e impondrá el valor respectivo que debe pagar por este concepto. El desalojo de los desechos de materiales es obligación del propietario de la construcción, el mismo que deberá realizárselo cada fin de semana.

Art. 15.- El I. Municipio de Calvas, está facultado si fuere necesario para ordenar la demolición de toda construcción, reparación y remodelación de edificios que no cumplan con los requisitos contemplados en la presente ordenanza o que se encuentren obstruyendo el libre tránsito y servidumbre, que ofrezcan peligro para la salud e integridad física para los transeúntes y moradores. Para tomar la medida de demolición previamente se lo hará conocer por escrito al propietario de dicho inmueble, concediéndole un plazo de 30 días para que tome las medidas de seguridad o proceda a demoler por su cuenta. El cobro de los trabajos de demolición lo hará el Municipio por la vía coactiva de ser necesario.

Art. 16.- Las demoliciones efectuadas de las construcciones que contraviene esta ordenanza no dará derecho a reclamo de indemnización de ninguna clase. La Municipalidad podrá oponerse a la reparación o remodelación de los edificios cuando estime que los mismos puedan detener u obstaculizar el proceso urbanístico de la ciudad o de sus cabeceras urbano-parroquiales.

Art. 17.- Los solares no edificados deberán obligatoriamente hacer los cerramientos respectivos con ladrillo, bloque, cementos y setos vivos a una altura de 2.80 mts. es obligación

del propietario cumplir esta disposición, caso contrario la Municipalidad procederá al cerramiento y cobrará por este trabajo al propietario del solar, de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 18.- Cualquier persona natural o jurídica que tratara de urbanizar terrenos de su propiedad ubicados dentro de la jurisdicción cantonal, deberá previamente someter dicho proyecto a estudio y aprobación de la I. Municipalidad, el mismo que lo hará, de haber lugar mediante la respectiva ordenanza.

Art. 19.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviese relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 20.- Derogatoria.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones anteriores emitidas sobre este tema por la Municipalidad de Calvas.

Art. 21.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Calvas a los diez días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

CERTIFICO: Que la presente la Ordenanza de ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga, fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas los días seis y diez de diciembre del año dos mil uno quedando definitivamente aprobada en esta última sesión. Cariamanga, once de diciembre del 2001.

f.) Lic. María Isabel Pardo Briceño, Secretaria Municipal del Concejo de Calvas.

Ab. Mario Vicente Cueva Bravo, Vicealcalde del cantón Calvas: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas, para su aprobación y promulgación. Cariamanga, once de diciembre del 2001.

f.) Ab. Mario Vicente Cueva Bravo, Vicealcalde del cantón Calvas.

Cariamanga 18 de diciembre del 2001 a las once horas, recibí el original y dos copias del texto de la Ordenanza de ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga - Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga.

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente Ordenanza de ornato y línea de fábrica en la vía paso lateral a la ciudad de Cariamanga y de los inmuebles a construirse en el tramo de esta vía desde el barrio Tierras Coloradas en la vía Cariamanga-Gonzanamá hasta la llegada en el sector Las Arabiscas en la vía Cariamanga-Sozoranga.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas, en Cariamanga a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

CERTIFICO.

f.) Lic. María Isabel Pardo Briceño, Secretaria Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que es responsabilidad del Cabildo establecer medidas concretas para favorecer el desarrollo de acciones de prevención de las discapacidades, atención en salud y educación e integración de las personas con discapacidad a los servicios que ofrece la comunidad;

Que la Ley 180 De las Discapacidades reformada y su reglamento general responsabiliza a los municipios el desarrollo de acciones concretas en beneficio de las personas con discapacidad para la supresión de las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, así como la ejecución de actividades para la protección, salud y educación de las personas con discapacidad en coordinación con el CONADIS e instituciones públicas y privadas encargadas del tema;

Que las leyes de Régimen Municipal y Descentralización facultan a los municipios la ejecución de acciones referente a los aspectos de salud, educación y todas aquellas relacionadas con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población perteneciente a su área de influencia; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en uso de las atribuciones legales,

Expide:

LA SIGUIENTE: ORDENANZA SOBRE DISCAPACIDADES.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer una norma que permita la equipación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como eliminar cualquier tipo de discriminación o marginación de la que podrían ser objeto, con

la finalidad de que estos ciudadanos puedan acceder a los servicios que ofrece el Cabildo a la ciudadanía en general.

Art. 2.- La presente ordenanza ampara a todas las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, quienes gozarán de sus beneficios.

Art. 3.- El carné de identificación de discapacidad será otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto, convirtiéndose en el único documento exigible para la consecución de los beneficios.

Art. 4.- Para la ejecución o modificación de toda obra pública. El Departamento de Planificación del Municipio exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las Normas INEN sobre accesibilidad al medio físico”.

Art. 5.- El Municipio implementará programas de prevención de la discapacidad, servicios de atención para la recuperación de la salud, rehabilitación física y provisión de ayudas técnicas a personas con discapacidad en sus unidades médicas, si la tuviere y en coordinación con otras instituciones interesadas en el tema.

Art. 6.- El Municipio facilitará el ingreso de personas con discapacidad a sus unidades educativas y programas de formación y capacitación ocupacional si las tuviere e incorporará el plan de integración educativa y adaptaciones curriculares para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en coordinación con la División Nacional de Educación Especial.

Art. 7.- El Municipio facilitará la concesión de permisos municipales para la ocupación de la vía pública y el arrendamiento de locales municipales o cualquier otro medio que contribuya a otorgar a las personas con discapacidad, un trabajo estable.

Art. 8.- Las personas con discapacidad tendrán acceso libre y gratuito a todos los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por el Municipio de Chunchi.

Art. 9.- Las personas con discapacidad tendrán un tratamiento preferencial para el pago de sus obligaciones o trámites municipales, a través de sus ventanillas u oficinas correspondiendo a los empleados municipales el cumplimiento de esta disposición.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del I. Municipio de Chunchi a los trece días del mes de junio del 2002.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias del 3 y 13 de junio del 2002.

Chunchi, junio 13 del 2002.

f.) Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

Vicealcaldía del I. Concejo Municipal de Chunchi, junio 13 del 2002.- La presente ordenanza, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Concejo Municipal de Chunchi para la sanción de ley.

Chunchi, junio 13 del 2002.

f.) Leopoldo Aguirre Bermeo, Vicecalde del Concejo.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Leopoldo Aguirre Bermeo, Vicecalde del I. Concejo Municipal en la misma fecha de dictado.- Lo certifico.

f.) Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del I. Concejo Municipal de Chunchi, junio 14 del 2002.- Por reunir requisitos de ley, sanciónase la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Chunchi, junio 14 del 2002.

f.) Eudoro Flores Ordóñez, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Eudoro Flores Ordóñez, Alcalde del I. Municipio de Chunchi a los catorce días del mes de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

No. CNV.2002.157

CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Quito, 1 de julio del 2002

Señor Doctor
Jorge A. Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

Señor Director:

Mediante oficio No. CNV.2002.140 de 17 de junio del 2002, el Consejo Nacional de Valores que presido, remití a usted para su respectiva publicación, entre otras, la Resolución No. CNV-009-2002, expedida el 12 de junio del 2002, publicada en el R.O. el 26 de los mismos mes y año, mediante la cual se reforma el Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, expedida mediante Resolución No. CNV-014-2001 de 17 de octubre del 2001, publicada en el R.O. el 21 de noviembre del mismo año.

Con este antecedente, me permito enviar a usted para su publicación, la siguiente **Fe de erratas** de la referida reforma.

➤ En la reforma del artículo 23 que dice “Sustituir el cuarto inciso del Art. 23 por el siguiente:”, DEBE DECIR: “Sustituir el tercer inciso del Art. 23 por el siguiente:”.

En tal virtud, mucho agradeceré a usted, señor Director, se sirva disponer la correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías,
Presidente del Consejo Nacional de Valores.